

## LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL CONTEXTO INTERAMERICANO

CHRISTIAN VIDAL

*“La lucha por los derechos humanos es una tarea constante, un desafío permanente y muchas veces frustrante cuando los fines perseguidos son reiteradamente desconocidos por aquellos que más tendrían que defenderlos: los Estados y quienes los dirigen”.*

Baltasar Garzón

### I. UNA INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA LATINOAMERICANA

En 1978 declaraba el presidente uruguayo Aparicio Méndez, en pleno tiempo de dictadura, que *“los hombres de bien no hablan de dictaduras, no piensan en dictaduras ni reclaman derechos humanos”*<sup>1</sup>. Y es que la negación sistemática de los derechos humanos y de los valores superiores del hombre en América Latina tuvo su mayor auge en la segunda mitad del siglo XX. La llegada de gobiernos dictatoriales en prácticamente toda nuestra región, así como dolorosas confrontaciones armadas dentro de algunos países, trajeron consigo una brutal conducta estatal que dejó como resultado un sinnúmero de violaciones a derechos humanos, mediante ejecuciones y desapariciones. Pero no sólo los sistemas políticos *de facto* causaron terribles sufrimientos a víctimas de sus derechos más elementales. En efecto, gobiernos democráticos, al menos en apariencia, también llevaron a cabo políticas de segregación y eliminación de aquellas personas que representaban en algún modo una oposición a sus sistemas de gobierno.

<sup>1</sup> Citado por GALEANO, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, Siglo XXI, México, 2003, p. 470.

En lo que se refiere al concepto de “desaparición” o “desaparición forzada o involuntaria”, si bien la doctrina ha coincidido en fijar su origen en la época del nazismo, ésta comenzó a ser una práctica conocida dentro de la comunidad internacional a raíz de su utilización en los Estados latinoamericanos de la segunda mitad del siglo XX <sup>2</sup>.

Por lo anterior, en las siguientes páginas se intentarán reseñar los sistemas políticos de los diferentes Estados latinoamericanos en la segunda mitad del siglo XX, gobiernos que tuvieron un común denominador, las violaciones masivas de derechos humanos, tal y como lo fueron la práctica de las ejecuciones extrajudiciales y, sobre todo, la desaparición forzada de personas.

### 1. Las dictaduras en América

Aunque generalmente se tiene la idea de que la oleada de sistemas autoritarios en Latinoamérica comenzó con la dictadura brasileña de 1964, con anterioridad ya se habían producido golpes de Estado instaurando con ellos gobiernos militares. En efecto, en países centroamericanos la década de los cincuenta fue especialmente cruel. Tan sólo por citar un ejemplo, Guatemala, que logró un gobierno democráticamente electo con el ascenso de Juan José Arévalo y su pronta sustitución a Jacobo Arbenz, poco habría de durar el gusto de este país centroamericano pues en 1954, diez años después de la instauración de un gobierno democrático, un nuevo golpe de Estado liderado por el coronel Castillo Armas azotó aquella nación, en el cual surgieron como reacción movimientos campesinos e indígenas, antecedentes directos de la guerrilla guatemalteca que al día de hoy, aún mantiene presencia en aquel país centroamericano. Igual suerte corrieron El Salvador con Maximiliano Hernández Martínez entre 1931 y 1934, Tiburcio Carías en Honduras entre 1932 y 1952 y Anastasio Somoza entre 1967 y 1979 con una interrupción de dos años.

Asimismo, las naciones del Caribe no escaparon de estos regímenes. Tras el golpe de Estado de Fulgencio Batista en Cuba en 1952, este personaje extendió su dictadura hasta seis años después. De igual forma, la República Dominicana vivió su tiempo de terror durante el gobierno del General Rafael Leonidas Trujillo, que data de 1930 hasta su asesinato en 1961. Más recientemente, Haití vivió una dictadura hereditaria al llegar en 1954 a la presidencia el dictador François Duvalier. A su muerte en 1971, tomó el poder su hijo Jean Claude Duvalier, siguiendo el mismo sistema autoritario

<sup>2</sup> Cfr. BLANC ALTEMIR, Antoni, *La violación de los derechos humanos como crimen internacional*, Bosch, Barcelona, 1990, p. 335.

del padre hasta que en 1986, después de tres meses de protestas generalizadas en todo el país, dimitió en su cargo <sup>3</sup>.

Pero quizás los regímenes autoritarios más conocidos fueron los instaurados en el cono sur durante la década de los sesenta y principalmente en los setenta, denominada esta última por el profesor de la Universidad de la República Oriental del Uruguay y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Hector Gros Espiell, como “la década maldita” <sup>4</sup>. El asalto al poder en Brasil en 1964 comenzó con esta clase de regímenes en Sudamérica, cuando los militares derrocaron al gobierno en turno. A diferencia de las demás, la dictadura impuesta en aquel país amazónico tuvo en los años venideros un sistema de rotación presidencial cada cinco años. Esto implicó que a partir de que el almirante Castelo Branco asaltó el poder, entre los mismos militares elegían cada lustro al máximo dirigente brasileño. Por la misma naturaleza de esta dictadura no se puede establecer con claridad el año en el que efectivamente concluyó ésta, aunque válidamente se puede señalar que entre los años 1984 y 1985 cesó el régimen militar y las terribles prácticas violadoras de los derechos más elementales del pueblo brasileño.

La historia de Bolivia es aún más desoladora, pues al momento en que el general Hugo Banzer derrocó a Juan José Torres en agosto de 1970, Bolivia había sufrido más de ciento ochenta golpes de Estado desde su nacimiento como país independiente. A pesar de ello, el movimiento llevado a cabo por el grupo militar de Banzer puede calificarse como el más brutal, en el cual se siguieron las mismas prácticas autoritarias que azotaron todas las naciones de la región. Este régimen dictatorial concluyó en 1977, tras las múltiples presiones internas e externas.

Paraguay vivió el régimen más prolongado de América del Sur a causa del golpe de Estado comandado por Alfredo Stroessner en 1954, en el que se proclamó en ese mismo acto presidente de aquella nación guaraní. A su régimen se le imputó el haber sido refugio de los criminales nazis, además de una serie de actos de corrupción que dejaron a aquel país guaraní en la extrema pobreza, gracias a lo cual se ubica hoy como el menos desarrollado

<sup>3</sup> Incluso el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Juan María Alponete, señala enfáticamente que “Baby Doc sucedió, dinásticamente, a su padre en 1971, adicción política de los dictadores que aspiran a la ‘sublime’ monarquía hereditaria, y su padre fue el médico que el país terminó exaltando y vomitando. Pasó a la historia como Papá Doc, alias de François Duvalier. Impuso su dictadura y sus batallones de asesinos, entre 1957 y 1971. La sucesión de Papá Doc por Baby Doc no fue un hecho extraordinario. Sí un escándalo moral”, en ALPONETE, Juan M., “Noticias sobre Aristide y Rómulo Gallegos”, *El Universal*, México, 8 de marzo de 2004, sección Internacional.

<sup>4</sup> Cfr. GROS ESPIELL, Héctor, “La democracia es una flor exótica”, en *30 años de la intervención a la Universidad de la República*, Universidad de la República, Montevideo, 2003, p. 13.

del cono sur. Stroessner duró en el poder hasta 1989, año en que se instauró la democracia electoral en Paraguay.

Así también, Uruguay vivió una auténtica traición a la democracia, en virtud a que la dictadura que padeció desde 1973 no provino de un golpe de Estado, sino que surgió del mismo presidente Juan María Bordaberry, elegido democráticamente, quien disolvió al Congreso nacional en junio de 1973. Con ello, se impuso un régimen *de facto* con pleno desconocimiento a los principios constitucionales uruguayos. Bordaberry fue derrocado por un grupo de militares en 1976, quienes siguieron con el mismo sentido autoritario, y fue hasta 1984 que aquel país se liberó de gobiernos dictatoriales cuando Julio María Sanguinetti resultó elegido democráticamente como presidente uruguayo.

Chile también fue objeto de gobiernos dictatoriales en la década de los setenta, al producirse aquel famoso golpe de Estado comandado por Augusto Pinochet en el Palacio de la Moneda, el 11 de septiembre de 1973, mientras Salvador Allende se quitaba la vida para no caer en manos de los militares. El régimen de Pinochet, marcado por masivas violaciones a los derechos humanos pero también por un desarrollo económico sostenible, se prolongó hasta 1989 aunque antes él mismo había promovido la actual Constitución chilena que, por paradójico que pueda parecer, contiene un amplio sistema de protección de derechos humanos.

Para concluir con nuestro somero repaso por las dictaduras latinoamericanas de la segunda mitad del siglo XX es preciso mencionar también el régimen *de facto* impuesto en Argentina liderado en un principio por Jorge Rafael Videla, quien tuvo a su mando el derrocamiento de María Estela Martínez de Perón en 1976. El gobierno militar argentino tuvo una duración total de siete años, cuando en 1983 tomó posesión como presidente Raúl Alfonsín, tras su triunfo en las urnas. No obstante, el régimen dictatorial constó de cuatro etapas, esto es, de 1976 a 1981 con la presidencia de Videla; en 1981 con Roberto Viola; de 1981 a 1982 con Leopoldo Galtieri y de 1982 a 1983, con Reynaldo Bignone.

Ahora bien, en materia de desaparecidos, ¿qué implicaciones tuvieron estos regímenes que azotaron a la región sudamericana en la década de los setenta? En 1977, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señalaba ya su preocupación a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos con motivo de su informe anual, en el cual sostuvo que <sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por el año 1977, parte II, párrafos 2 y 3.

*Poco se puede agregar al análisis muy detallado que hizo la Comisión en su anterior informe sobre las violaciones de derechos humanos más graves y frecuentes. Una situación que ha venido preocupando hondamente a la Comisión y de la que precisamente dio cuenta en su anterior informe, es la que afecta a los llamados “desaparecidos”.*

*Son muchos los casos, en diferentes países, en que el Gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciantes para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que las mismas están o han estado recluidas en determinados sitios de detención.*

Los cifras de desaparecidos durante los regímenes descritos son realmente impresionantes. En la dictadura guatemalteca asciende a más de 20 mil; en Haití a más de 12 mil; en Brasil durante sus veintiún años de régimen militar desaparecieron ciento veinticinco líderes sindicales, indígenas, o bien opositores políticos; en Paraguay, durante el régimen de Stroessner se registraron más de ciento cuarenta desapariciones de miembros de sectores críticos del gobierno; y en Bolivia, se encontraron ciento cincuenta y cinco casos de desaparecidos en los siete años del régimen de Hugo Banzer <sup>6</sup>.

Por lo que respecta a las desapariciones en Chile, Uruguay y Argentina es imposible tratar de analizar sus dictaduras de manera separada. Durante los tiempos difíciles en estos tres países, los que coincidieron en el tiempo, se dieron múltiples acciones de cooperación entre los gobiernos de estos Estados en lo que se refiere a las desapariciones forzadas, tales como la “Operación Cóndor” en el que aparecían cadáveres de personas uruguayas o argentinas en Chile o viceversa <sup>7</sup>. Por ello, la cifra de desaparecidos en estos tres países es aún imprecisa, dada la dificultad de determinar la identidad de los cadáveres encontrados. A pesar de ello, en Uruguay se han constatado más de 6 mil casos en los doce años de dictadura <sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. Informe de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), expuesto al VIII Congreso de FEDEFAM, por su presidenta, Pamela Pereira, en Bogotá, Colombia, del 13 al 20 de noviembre de 1988.

<sup>7</sup> Para ahondar en el tema de la actuación intergubernamental en Sudamérica para la comisión de estos terribles delitos se recomienda NILZON, Cezar M., *Operación Cóndor: terrorismo de Estado en el Cono Sur*, Lumen, Buenos Aires, 2004.

<sup>8</sup> Cfr. BLENGIO, Mariana, “Informe Final de la Comisión para la Paz”, en *Revista de Derechos Humanos*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Universidad de la República, Montevideo, 2003, ps. 97-117.

En Chile aún no es posible señalar un número exacto de desaparecidos. De acuerdo con el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la versión gubernamental, la cifra de detenidos en la dictadura del presidente Augusto Pinochet ascendió a novecientos cincuenta y siete casos. Sin embargo, la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos señaló que fueron mil ciento noventa y dos desaparecidos durante el período militar <sup>9</sup>.

La situación en Argentina es similar pues, dependiendo de la fuente, la cifra varía aunque con mucha más diferencia que en el caso chileno. De esta manera, la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas detectó poco más de 9 mil personas desaparecidas en los siete años del gobierno *de facto*, aunque según datos extraoficiales se revela que bien pudieron ascender a más de 30 mil los desaparecidos <sup>10</sup>. Tan sólo en los primeros cuatro años de dictadura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontró poco menos de 6 mil casos concretos de desaparecidos <sup>11</sup>.

## **2. La práctica de la desaparición forzada en Estados latinoamericanos envueltos en guerrilla**

Si bien los gobiernos dictatoriales sudamericanos y del Caribe fueron especialmente conocidos por su práctica de desapariciones masivas durante la década de los setenta, ochenta e incluso, principios de los noventa, los Estados centroamericanos continentales así como Colombia presenciaron movimientos guerrilleros internos que han causado una gran cantidad de violaciones de derechos humanos, ya sea en contra de los miembros de grupos disidentes o bien contra la población civil la cual ha sido siempre ajena al conflicto.

Así pues, por lo que respecta al Estado de Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) encontró que, entre los años 1987 y 1988, se llevaron a cabo detenciones arbitrarias muchas de las cuales constituyeron desapariciones forzadas de personas cuyos cuerpos nunca fueron encontrados <sup>12</sup>. Cabe destacar que, en esos momentos, Guatemala se encontraba sumida en un agudo conflicto armado interno

<sup>9</sup> Cfr. STEINER, Henry - ALSTON, Philip, *Human rights in context. Law, politics and morals*, 2ª ed., Oxford, New York, 2000, p. 1221.

<sup>10</sup> *Ibidem*, ps. 1065-1067.

<sup>11</sup> Cfr. Informe Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, “Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos”, CIDH, 1980, párrafo 3.

<sup>12</sup> Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Corte IDH, sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C nro. 37, párr. 89.a.

el que concluyó, al menos formalmente, en 1996 con motivo de los Acuerdos de Paz firmados en Oslo, entre el gobierno de aquel país y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el grupo guerrillero mayoritario. Así pues, desde la segunda mitad de la década de los ochenta y hasta 1996, las autoridades estatales pusieron en marcha una política de “limpieza social” que buscaba “...aniquilar a quienes el Estado consideraba enemigos, es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido”<sup>13</sup>.

Honduras vivió también una intensa práctica de desapariciones forzadas durante toda la década de los ochenta y principios de los noventa. Además de los emblemáticos y muy famosos tres primeros casos presentados y en su momento resueltos por la Corte relativos a cuatro desapariciones forzadas<sup>14</sup>, hubo un sinnúmero de desapariciones más que fueron tramitadas únicamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o, incluso, ante la ignorancia de la justicia interamericana sólo quedaron denunciados y sustanciados ante el sistema judicial nacional hondureño.

En el último caso que la Corte ha conocido en contra de Honduras también referido a una desaparición forzada, este tribunal constató la práctica del Estado en relación con desapariciones llevadas a cabo por sus agentes en aquellos años. En este caso, “Juan Humberto Sánchez”, la Corte destacó que<sup>15</sup>:

<sup>13</sup> Además de desapariciones forzadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que los agentes del Estado realizaron una gran cantidad de ejecuciones arbitrarias siguiendo un patrón común. En palabras de nuestro tribunal regional, dicha práctica consistía en lo siguiente: “en primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta”, en el caso “Myrna Mack Chang”, Corte IDH, 25 de noviembre de 2003, Serie C, nro. 101, párr. 134.11.

<sup>14</sup> Estos tres casos son: “Velásquez Rodríguez”, “Godinez Cruz” y “Fairén Garbi y Solís Corrales”. En los primeros dos casos, la Corte determinó que el Estado sí había cometido violaciones graves al derecho a la vida, la integridad personal y libertad personal de estas dos víctimas. No obstante, en el último de ellos, la Corte consideró que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no acreditó fehacientemente que el Estado hondureño hubiera llevado a cabo las desapariciones y, por ende, que haya cometido violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos costarricenses Yolanda Godinez Cruz y Francisco Fairén Garbi.

<sup>15</sup> Caso “Juan Humberto Sánchez”, Corte IDH, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, nro. 99, párr. 70 - A.1.

*...durante la década de los ochenta y hasta inicios de los noventa, en Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de seguridad nacional, en razón de la cual éstas capturaban a las personas 'peligrosas' o 'sospechosas' de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizantes de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas y se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, donde se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad.*

Por otra parte, El Salvador también vivió una guerrilla que concluyó finalmente en 1992, después de un largo proceso de paz que se manifestó en cuatro acuerdos. Durante los oscuros momentos de la guerrilla, los agentes estatales salvadoreños llevaron a cabo una multitud de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, de modo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó en su Informe Anual 1982-1983, que <sup>16</sup>:

*...la continuación del clima de violencia que continúa viviendo El Salvador donde han proseguido las ejecuciones ilegales y desapariciones de personas. Como señaló en informes anteriores tales actos, la mayoría de las veces han sido cometidos por fuerzas de seguridad que actúan impunemente al margen de la ley, como asimismo por grupos paramilitares que ante la ausencia de una eficaz y adecuada investigación de los crímenes pareciera que obran con el consentimiento tácito del Gobierno.*

A diferencia de los casos contra Guatemala y Honduras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no pudo someter ningún caso en contra de El Salvador a conocimiento de la Corte, en virtud de que este país centroamericano aceptó la competencia contenciosa de nuestro único tribunal

<sup>16</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentado ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos con motivo de sus funciones en el periodo comprendido entre 1982-1983.



interamericano hasta el 6 de junio de 1995, es decir, tres años después de la conclusión formal de la guerrilla. No obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sí sustanció más de cincuenta casos en contra de El Salvador relativos en su gran mayoría a desapariciones forzadas en el tiempo de la guerrilla <sup>17</sup>. Con ello, si bien no fue un tribunal jurisdiccional quien tramitó todos estos casos, por lo menos hubo una denuncia pública en contra de El Salvador sobre algunas de las desapariciones ocurridas durante los tiempos de convulsión interna.

Sin embargo, a pesar de las complejas guerrillas centroamericanas, no hay una más complicada y actual como lo es aquella que vive el pueblo colombiano. Todo comenzó en 1948, quizá en uno de los años de más prosperidad económica de Colombia, cuando estalló un conflicto político-social en las calles de Bogotá, momento que pasó a la historia como “el bogotazo” <sup>18</sup>. En principio, ésta fue una lucha entre los partidos liberal y conservador en las calles de la capital. Sin embargo, el conflicto se trasladó al campo donde se constituyeron en grupos de disidencia que sigue vigente hasta nuestros días. Los liberales y conservadores firmaron la paz en Madrid en 1957 quizá sin pensar que los movimientos de guerrilla ya se habían organizado y, por lo tanto, habían perdido totalmente el control sobre éstos. A la fecha existen una gran cantidad de grupos de guerrilla que aunque no es objeto de este trabajo realizar un estudio sobre ellos, basta señalar que éstos responden a una gran variedad de ideologías y fines políticos y económicos.

Por lo que hace a nuestro tema, la situación de las masivas desapariciones forzadas en Colombia tiene un contexto mucho más complicado que en otros países americanos analizados anteriormente debido a que, a decir del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Colombia las desapariciones han sido llevadas a cabo no solamente por agentes estatales sino que también por los grupos de guerrilla a manera de “justicia privada”. De acuerdo con el Grupo de Trabajo, hasta 1988, año en que visitó Colombia, se habían suscitado más de mil casos de desapariciones forzadas perpetradas presuntamente por agentes del Estado, así como por integrantes de los dis-

<sup>17</sup> Cfr. Informe Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador, “Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad”, CIDH, 1994.

<sup>18</sup> El “bogotazo” coincidió en tiempo y lugar con la Novena Conferencia Internacional Americana, en la cual se suscribieron el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el documento constitutivo de nuestra organización regional.

tintos grupos guerrilleros <sup>19</sup>. De 1988 a la fecha, aunque no ha cesado por completo la práctica de la desaparición forzada, sí es de destacar que ha disminuido considerablemente en virtud de las negociaciones de paz entre la guerrilla y el Estado.

Es de destacar que la grave situación de Colombia en materia de desapariciones forzadas en los más de cincuenta años de guerrilla ha llevado a que la Asamblea Nacional Constituyente colombiana haya consagrado en la actual Constitución de 1991 como uno de sus derechos fundamentales la prohibición de la desaparición forzada, al disponer en su artículo 12 que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Aun con lo terrible y cotidiano que son las desapariciones en Colombia, la Corte ha conocido solamente dos casos relativos a esta figura, suscitados ambos a partir de que esta nación cafetalera aceptara la competencia contenciosa de la Corte, el 21 de julio de 1985 <sup>20</sup>.

### **3. La situación de México en materia de desapariciones forzadas**

En las páginas anteriores se ha intentado realizar un somero análisis sobre la situación de la desaparición forzada en los últimos cincuenta años en nuestro hemisferio. Así, se ha observado que esta problemática ha respondido principalmente a regímenes autoritarios impuestos generalmente por golpes de Estado, desconociendo totalmente los principios constitucionales. También se ha visto que en otros países las desapariciones forzadas se han suscitado en un contexto de convulsión interna, esto es, en naciones donde se tiene dentro de las fronteras a grupos de guerrilla. En este último caso, se ha comprobado que las desapariciones son producidas tanto por agentes del Estado como por miembros de la guerrilla, lo cual hace más complicado el poder erradicar esta práctica aberrante.

No obstante, México no ha tenido, cuando menos de manera formal, un sistema de gobierno dictatorial ni tampoco ha padecido de guerrillas en los últimos cincuenta años. Sin embargo al igual que todo el sub-

<sup>19</sup> Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre su visita realizada a Colombia en 1988, párr. 128.

<sup>20</sup> Estos casos son: “Caballero Delgado” y “Santa Ana”, y caso 19, “Comerciantes”. En el primero de ellos, la Corte encontró responsable a Colombia por violaciones al derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial. En el segundo de ellos, la Corte sólo ha decidido sobre la excepción preliminar opuesta por Colombia y se encuentra pendiente su pronunciamiento sobre el fondo.

continente, México también utilizó las desapariciones forzadas como medio de represión política.

Durante la década de los setenta y principios de los ochenta en México proliferaron movimientos disidentes que permanecieron en la clandestinidad, los que ejercían presión política al gobierno. Como respuesta a ello, y de manera represiva, las autoridades estatales llevaron a cabo una serie de desapariciones forzadas, las cuales, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se contabilizan en quinientos treinta y dos las desapariciones en este período. Sin embargo, de esta cifra la CNDH únicamente logró acreditar poco más de la mitad, debido a que el resto tan sólo fueron indicios que no pudieron ser probados fehacientemente <sup>21</sup>.

Además, de los quinientos treinta y dos desaparecidos reportados, la CNDH concluyó en su investigación que el 65% de los desaparecidos fueron en la zona rural y tan sólo el restante 35% se llevaron a cabo dentro de las ciudades mexicanas, lo que indica que era en el campo precisamente donde se concentraban mayoritariamente los grupos de disidencia política.

A diferencia de otros países, los movimientos clandestinos que produjeron las desapariciones forzadas de líderes disidentes concluyeron no por un acuerdo político, sino por la decadencia de los grupos que perdieron su fuerza la gran mayoría de ellos, por los actos de represión del Estado mexicano.

## II. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Como hemos observado, la situación en nuestro continente ha sido especialmente dolorosa en materia de violaciones masivas a los derechos humanos y muy en particular en lo relativo a las desapariciones forzadas.

Por todo ello, el Sistema Interamericano, como coadyuvante o complementario de los sistemas jurídicos nacionales, ha venido cobrando especial relevancia en este tema, en virtud de que en gran cantidad de ocasiones éste constituye el único camino de los familiares de los desaparecidos para poder encontrar a las víctimas o, en su defecto, que sean justamente reparadas ante la imposibilidad de hallarlos con vida. Por esta razón, para poder comprender el tratamiento que ha recibido la figura de la desaparición forzada en el Sistema Interamericano, es pertinente hacer un breve repaso de su

<sup>21</sup> Cfr. Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desaparición Forzada ocurridas en la Década de los Setenta y principios de los Ochenta, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México, 2001, Parte III, "Acciones de la Comisión Nacional".

desarrollo en sus más de cincuenta años de existencia, cuestión que se analizará en las páginas siguientes.

## 1. Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano

Como todos los demás aspectos comunes para toda América, los derechos humanos fueron discutidos en la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, mejor conocida como Conferencia de Chapultepec, por ser este sitio el lugar en donde se llevó a cabo.

En efecto, aunque la Unión Panamericana, antecedente de la Organización de los Estados Americanos, ya había desarrollado ciertos esfuerzos por consolidar la protección de los derechos elementales en América <sup>22</sup>, fue hasta la Conferencia de Chapultepec en donde se adoptaron las primeras medidas que habrían de sentar el sistema regional de derechos humanos que nos rige hasta nuestros días.

Así pues, la resolución XL de la Conferencia de Chapultepec, intitulada “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”, se estableció “*la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre*” <sup>23</sup>. De acuerdo con este ideal, se reconoció en su preámbulo la necesidad de dictar una declaración entre los Estados para sistematizar los derechos que hasta ese momento, se encontraban dispersos en distintos instrumentos interamericanos e internacionales. En este sentido, en dicha resolución la Conferencia encargó al Comité Jurídico Interamericano, de la entonces Unión Panamericana, la redacción de un proyecto de declaración <sup>24</sup>.

Finalmente, este proyecto fue presentado y aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, dando origen a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración”), que al ser creada paralelamente a la Carta de la OEA, se convirtió en el documento base de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

<sup>22</sup> Baste recordar las resoluciones de la Unión Panamericana como la Declaración de Lima a favor de los Derechos de las Mujeres, la Resolución sobre la Libre Asociación y Libre Expresión de los Obreros y la Declaración en Defensa de los Derechos Humanos. Cfr. MARICHAL, Carlos, “Las Conferencias Panamericanas Antecedentes de la globalización”, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2003, ps. 130 y ss.

<sup>23</sup> Cfr. “Instrumentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”, CIDH, Washington DC, 2003, p. 5.

<sup>24</sup> Cfr. *idem*.

La Declaración constó de veintisiete artículos y, siguiendo la doctrina de Mahatma Gandhi <sup>25</sup>, también se incluyeron diez obligaciones específicas. No obstante, esta idea de señalar paralelamente derechos y obligaciones en los catálogos no fructificó en los tratados internacionales y regionales que sucedieron a la Declaración, dándole preferencia a los derechos de los seres humanos que a sus deberes.

A pesar de la Declaración, durante los primeros años de vida de la OEA los derechos humanos no contaron con un órgano interamericano especializado para su promoción y tutela, razón por la cual este importante tema solamente era abordado por órganos de naturaleza política como la Asamblea General, o bien el Consejo Permanente de la OEA.

Esto significaba que no había un órgano interamericano que conociera de la situación de los derechos humanos desde una perspectiva jurídica, es decir, llevando una norma general como lo es la Declaración, a los hechos concretos, esto es, a los actos de los Estados que fueran contrarios a lo preceptuado en la propia Declaración. Esta carencia se evidenció aún más durante la década de los cincuenta debido a que mientras en América la protección de los derechos humanos se discutía en un escenario eminentemente político, en Europa se creó una Comisión y una Corte Europea de Derechos Humanos que tenían su fundamento en un tratado internacional denominado Convención Europea de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual fue abierto a la firma en noviembre de 1950 y entró en vigor en septiembre de 1953 <sup>26</sup>.

Por estos motivos y para seguir el modelo que había instaurado el Consejo de Europa a través de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, en 1959, durante la celebración de la quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores reunida en Santiago de Chile, se de-

<sup>25</sup> En este sentido, cabe mencionar la carta que escribió Mahatma Gandhi a Julián Huxley en respuesta a una petición de las Naciones Unidas sobre su posición en relación con el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos que en aquel momento se estaba elaborando. En aquella carta Gandhi manifestó que:

“De mi ignorante pero sabia madre aprendí que los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido. De tal modo que sólo seríamos acreedores del derecho a la vida cuando el deber de ciudadanos del mundo”.

Así, Gandhi rompió con la idea de que los derechos son intrínsecos a la naturaleza humana, pues en concepto del libertador hindú para poder ser acreedor a ciertos derechos, primero debemos haber cumplido nuestras obligaciones. Para acceder el texto completo de esta famosa carta, se recomienda, GANDHI, Mahatma, “Los deberes de los ciudadanos del mundo”, en *Los derechos humanos*, Ediciones del Milenio, México, 2000, p. 11.

<sup>26</sup> Cfr. CARRILLO SAUCEDO, Juan A., “El Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Tecnos, Madrid, 2003, p. 11.

cedió crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), tomando como modelo a su homóloga europea.

En sus inicios, la Comisión sólo fue un órgano consultor de la OEA en materia de derechos humanos. Además, no tenía un documento jurídico en el cual tuviese su fundamento, es decir, su constitución provenía de un acuerdo político entre los ministros de relaciones exteriores del continente, lo que la hacía completamente inoperante en relación con la efectiva aplicación de la Declaración.

La Comisión también realizó informes sobre la situación de los derechos humanos en ciertos países del hemisferio tales como Cuba, Haití y República Dominicana. En estos informes, la Comisión estableció ciertas medidas que los Estados americanos deberían adoptar para lograr una eficiente protección de los derechos humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Empero, es de hacer notar que los primeros años de vida de la Comisión coincidieron con los difíciles tiempos por los que atravesaba nuestro continente durante la década de los sesenta, debido a los constantes golpes de Estado, dictaduras y regímenes militares que aquejaron a distintos países del hemisferio. Por esta razón, el funcionamiento de la Comisión careció de sentido en sus inicios, en virtud del desconocimiento y el desprecio con que los gobiernos americanos de aquel entonces veían a la protección y difusión de los derechos humanos. Aunado a lo anterior, el hecho de que la Comisión actuara como un órgano político sin fundamento jurídico hizo que los Estados hicieran caso omiso a las recomendaciones que este incipiente órgano emitía, sin que dicha actitud generara responsabilidad internacional.

Sin embargo, la situación cambió significativamente en 1965 cuando en la resolución XII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, se le ampliaron las funciones a la Comisión, a la que se le dio competencia para poder recibir peticiones individuales sobre posibles violaciones de derechos humanos y decidir si el Estado actuó conforme a lo preceptuado en la Declaración o bien en violación a ella <sup>27</sup>. Éste fue, entonces, el primer intento de acercar a los individuos el sistema interamericano, y de exigir las reparaciones pertinentes por las probables violaciones a los derechos humanos, una vez que sus Estados no hubieren hecho nada por enmendarlas en sus respectivas jurisdicciones.

No obstante, el año 1967 fue trascendental para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a que, mediante el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, re-

<sup>27</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, CNDH, México, 2000, ps. 78-81.

dactada en Buenos Aires, Argentina, se le dio el carácter de órgano principal de la Organización, instalándola en el artículo 112 de la Carta. La función que le fue asignada en aquel precepto fue la de “...promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”<sup>28</sup>.

Dos años después, es decir en 1969, el Sistema Interamericano de tutela de derechos humanos buscó una completa reestructuración debido a la ineficacia que había representado hasta ese momento la actuación de la Comisión. Fue en este tenor que en noviembre de aquel año se redactó un tratado interamericano en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, al cual se le dio el nombre de Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), conocido también como el Pacto de San José por haber sido creado justamente en la ciudad de San José de Costa Rica<sup>29</sup>.

Así pues, la Convención fue el primer tratado interamericano de derechos humanos, el cual fue igualmente inspirado en la Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. De esta manera, la Convención modificó y codificó las funciones de la Comisión Interamericana, además de crear un nuevo órgano de carácter jurisdiccional que tuviera como atribuciones la aplicación y la interpretación de la Convención<sup>30</sup>, a saber: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte).

La Convención constó de cuatro partes fundamentales como son: las obligaciones generales de los Estados en virtud de la ratificación de la Convención (arts. 1º y 2º); la parte sustantiva, es decir, los derechos a tutelar así como todas sus modalidades (arts. 3º a 32); los órganos encargados de la aplicación e interpretación de la Convención (art. 33); y las atribuciones de dichos órganos en aras de una efectiva protección de los derechos humanos (arts. 34 a 69).

La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978 y la Corte comenzó formalmente sus funciones el 3 de septiembre de 1979. De esta

<sup>28</sup> Después del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1985 celebrado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue reinstalada en el art. 106 de la Carta.

<sup>29</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1999, p. 81.

<sup>30</sup> Respecto de la facultad de la Corte para aplicar e interpretar, el art. 62.3 de la Convención señala que “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido ...”.

manera, el sistema interamericano de derechos humanos sufrió una transformación total en beneficio de la efectiva protección a los derechos humanos en el continente. Sin embargo, el desenvolvimiento de la Comisión y de la Corte ha sido difícil y con muchos tropiezos, debido principalmente a la falta de recursos económicos <sup>31</sup>.

Durante la parte baja de la década de los ochenta, la Corte sirvió como órgano consultor sobre el alcance de las disposiciones de la Convención y de otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de resolver algunas medidas provisionales. Sin embargo, la Corte no conoció de ningún caso contencioso, lo que puso en un serio entredicho la factibilidad de un tribunal regional de carácter jurisdiccional <sup>32</sup>.

Fue hasta 1986, con los tres primeros casos contra Honduras a los que ya se ha hecho referencia, cuando la Corte Interamericana inició su función contenciosa que poco a poco se ha ido intensificando, llegando a conocer hasta el momento poco más de cuarenta casos y, aunque pudieran parecer mínimos en relación con la triste situación de derechos humanos en nuestro hemisferio, la jurisprudencia de la Corte ha servido de base para orientar los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como tribunales internos de los Estados e, incluso, de los legisladores latinoamericanos en el momento de elaborar las leyes nacionales.

Así, la función de la Corte y en general del sistema interamericano de derechos humanos constituyen un aporte muy valioso a la tutela de los derechos protegidos por la Convención y la Declaración Americana. Habrá que esperar que en un futuro se concreten las reformas necesarias para la consolidación plena de nuestro sistema de protección regional. Estas reformas deberían incluir el aumento del presupuesto anual de la Comisión y la Corte, el acceso directo de la víctima a la Corte y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otras. De llevar a cabo estas refor-

<sup>31</sup> En el caso de la Comisión, su presupuesto para el año 2003 ascendió al 4,1% del gasto total previsto para la OEA. Igualmente, el presupuesto de la Corte para el mismo año fue del 1,4% del gasto general de la OEA. Para ahondar más en los temas presupuestarios de la Organización se recomienda "Program-Budget of the Organization 2003", Resolución AG/1909, OEA, aprobada por la Asamblea General en su XXXII período ordinario de sesiones, en junio de 2002 (extraído del documento original obtenido en la sede de la Organización de los Estados Americanos en Washington DC).

<sup>32</sup> Al respecto, cabe señalar la declaración del juez Máximo Cisneros en su voto razonado de la Opinión Consultiva nro. 5 del año de 1985, en la cual estableció que "Ahora, al estampar mi firma en la presente Opinión Consultiva estoy realizando mi último acto como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quiero decir que el 'amor' que hemos puesto en nuestras labores no ha sido suficiente para evitar la sensación de frustración que siento al retirarme sin que la Corte haya conocido un sólo caso de violación de Derechos Humanos, no obstante la penosa realidad de nuestra América en dicho campo".



mas, estaremos frente a un futuro promisorio y una tutela real del sistema interamericano de derechos humanos para todos los individuos de nuestro hemisferio.

## **2. El trámite de los casos individuales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El trámite de los casos individuales ante el sistema interamericano de derechos humanos consta de dos etapas, a saber: el seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su momento, el sustanciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión juega un doble papel, es decir, en la primera etapa se constituye como un árbitro entre las partes, que son la víctima como peticionaria y el Estado como el demandado. En la segunda etapa la Comisión Interamericana cumple una función completamente diferente, pues se convierte en parte demandante ante la Corte. Obviamente al señalar que se convierte en parte, hay que tener claro que sólo es de carácter procesal, ya que siempre será la víctima la parte material y la que finalmente será la beneficiada de una sentencia de la Corte condenatoria al Estado.

En su primera función, la Comisión recibe la petición, la analiza y determina si cumple los requisitos que establecen los artículos 46 y 47 de la Convención. Una vez que la denuncia está conforme a estos preceptos, emite un informe de admisibilidad y sigue con el trámite del asunto. La Comisión en ese momento pide información al Estado a manera de contestación y le pide aporte los elementos que estime necesarios para el esclarecimiento del caso. Una vez que la Comisión tiene todos los elementos, y antes de decidir, se pone a disposición de las partes para que lleguen a un acuerdo y con ello se dé por concluido el trámite. Si por el contrario no se llega a tal convenio, la Comisión emite un informe que será confidencial de acuerdo con el artículo 50 de la Convención y, además, preliminar de acuerdo con lo que ha establecido la Corte en interpretación a la mencionada disposición <sup>33</sup>. Con este informe, se le dan tres meses al Estado para que cumpla con las recomendaciones previstas en él y, si no las sigue, entonces la Comisión podrá someter el caso a conocimiento de la Corte o bien emitir un nuevo informe que tendrá el carácter de defini-

<sup>33</sup> Cfr. Opinión consultiva CO-13/1993, (Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]), Corte IDH, del 16 de julio de 1993, serie A, nro. 13, pág. 43; cfr. Opinión Consultiva OC-15/1997, "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 14 de noviembre de 1997, párrs. 44/45.

tivo <sup>34</sup>. Es aquí donde concluye la primera etapa, en la que la Comisión funge como árbitro en un caso concreto <sup>35</sup>.

Ahora bien, la Comisión no es la única que puede someter un caso a conocimiento de la Corte. En efecto, los Estados también están facultados para realizarlo, lo que está consagrado en el artículo 61.1 de la Convención, el cual señala que “*sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*”. No obstante, como los Estados no van a arriesgarse a obtener de la Corte una sentencia en su contra, se puede decir que la Comisión es quien ejerce el monopolio de la acción ante la Corte.

En la segunda etapa, como se ha mencionado, la Comisión se convierte en parte procesal en la que representa los intereses de la víctima. En los primeros dos reglamentos de la Corte, la víctima no tenía ninguna participación en el proceso ante la Corte. Sin embargo, con la aprobación del tercer Reglamento de la historia de nuestro tribunal regional en 1996, se le dio posibilidad a la víctima de participar directamente en la etapa de reparaciones para aportar elementos necesarios que ayudaran a determinar una adecuada restitución y una justa indemnización. Empero, este papel era aún muy reducido en el resto del proceso, la parte material, es decir, la víctima no podía participar directamente en la tramitación de su propio caso.

Esta situación cambió radicalmente a raíz de la aprobación del cuarto Reglamento de la Corte y sus recientes reformas de noviembre de 2003 en el cual, siguiendo la tendencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, se le dio una participación casi total a la víctima en el trámite ante la Corte. En efecto, el artículo 23 de su actual Reglamento dispone que “*después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso*” (destacado mío).

Con esto sólo queda abrir a la víctima el acceso directo a la Corte para que sea ella directamente la parte demandante en el proceso, sin necesidad de perder tiempo en el trámite ante la Comisión, tal y como se ha hecho en el Sistema Europeo de Derechos Humanos a través del Protocolo 11 de reformas al Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> Cfr. caso “Velásquez Rodríguez”, Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares de 26 de junio de 1986, serie C, nro. 1, párr. 75.

Como se puede observar, en la actualidad la Comisión juega un papel emulando a una figura latinoamericana comúnmente denominada “Ministerio Público”, tal y como lo estableció la Corte en el primer asunto sometido ante ella, en el cual señaló que <sup>36</sup>:

*la Convención, en efecto, (...) otorga a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de Ministerio Público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal (el destacado nos pertenece).*

### III. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En materia de desaparición forzada la Corte ha conocido poco más de diez casos a lo largo de sus veinticinco años de funcionamiento. Esto implica que asciende a la cuarta parte de la totalidad de los casos sustanciados ante ella.

Sin embargo, aun cuando la desaparición forzada ha sido la violación más alegada en el trámite ante la Corte, este tribunal se encontró inmediatamente con el problema de que dicha figura no se encontraba contenida en la parte sustantiva de la Convención. Entonces, si la desaparición forzada no estaba prevista en el documento internacional fundamental del Sistema Interamericano, ¿cómo podría entonces la Corte conocer de casos relativos a desapariciones forzadas?

Para solucionar este problema, la Corte señaló desde el primer caso sometido ante ella que *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar”* <sup>37</sup>. Así pues, la Corte concibió a la desaparición forzada como un conjunto de derechos violados de aquellos que sí se encuentran establecidos en la Convención. Estos derechos fueron enumerados por la Corte de la siguiente manera <sup>38</sup>:

<sup>36</sup> Asunto “Viviana Gallardo y otras”, Corte IDH, resolución de 13 de noviembre de 1981, serie A, nro. 1, párr. 22.

<sup>37</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, Corte IDH, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, nro. 4, párr. 155; caso “Godínez Cruz”, Corte IDH, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, nro. 5, párr. 163.

<sup>38</sup> *Idem.*

*El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto.*

Al mencionar que la desaparición constituye una privación arbitraria de la libertad, la Corte señala implícitamente que hay violación a los derechos a la libertad y seguridad personales, previstos en los arts. 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención. Asimismo, al establecer que también la desaparición forzada conculca el derecho de toda persona detenida a ser llevada ante la autoridad competente para determinar su situación legal, la Corte de igual manera sostiene que hay violación al art. 7.5 de la Convención. Además, cuando menciona que aparte se conculca el derecho de la persona detenida a interponer los recursos pertinentes para que se resuelva su situación jurídica, también supone violación a los arts. 7.6, 25 y 8° de la Convención, el primero de ellos relativo al derecho a interponer el *habeas corpus*, el segundo a contar con un recurso efectivo para restituir el derecho violado y el tercero a tener acceso con las garantías básicas durante la tramitación de dicho recurso.

Asimismo, la Corte ha dispuesto que cuando una persona sufre de desaparición forzada se ve conculcada en su derecho al respeto a la integridad personal prevista en el artículo 5° de la Convención, al establecer que <sup>39</sup>:

*...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Por último, la Corte también relacionó a la desaparición forzada con la violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4° de la Convención, al indicar que <sup>40</sup>:

*La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda*

<sup>39</sup> *Ibidem*, caso "Velásquez Rodríguez", párr. 156; caso "Godinez Cruz", párr. 164.

<sup>40</sup> *Ibidem*, caso "Velásquez Rodríguez", párr. 157; caso "Godinez Cruz", párr. 158.

*huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron.*

De esta manera, la Corte concluye que si bien la desaparición forzada no se encuentra prevista como tal dentro de la Convención, es posible encuadrar en ella violaciones a varios derechos que sí se encuentran contenidos en ella, tales como el derecho a la vida (art. 4°), el derecho al respeto a la integridad personal (art. 5°), el derecho a la libertad y seguridad personales (art. 7°), derecho a las garantías judiciales (art. 8°) y derecho a acceder a un recurso (arts. 7.6 y 25). En las siguientes páginas se analizarán los artículos de la Convención involucrados en las desapariciones forzadas, en el orden en el que fueron abordados por la Corte en los primeros casos conocidos por nuestro tribunal regional.

## **1. Artículo 7°. Derecho a la libertad y seguridad personales**

Dado que las seis primeras fracciones del art. 7° de la Convención se encuentran vinculadas con la desaparición forzada, se analizará a continuación de manera separada cada una de ellas.

### *1.1. Artículo 7.1*

El derecho a la libertad y seguridad personales se encuentra consagrado en el art. 7° de la Convención. Su primer numeral señala que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. La Corte no ha desentrañado su sentido más allá de lo que las propias palabras consagran. Sin embargo, la interpretación de dicho precepto ha provenido de la jurisprudencia de la Comisión en su función cuasicontenciosa, así como del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al interpretar al art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, análogo al art. 7.1 de la Convención.

Al respecto, tanto la Comisión como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han coincidido en señalar que “*...la libertad y seguridad deben entenderse en su conjunto y entenderse como referidas a la libertad física...*”<sup>41</sup>. Esto implica que tanto la seguridad como la libertad deben de garantizarse de manera conjunta y no garantizar toda la libertad sin seguridad como se da en sistemas demagógicos ingobernables, o viceversa, tal y como sucede con los gobiernos autoritarios.

<sup>41</sup> Cfr. “Delgado Paez v. Colombia”, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, CCPR/C/68/D/195/1985, Comunicación 195/85, 23 de agosto de 1990, párr. 5.5; cfr. caso “Alan García”, CIDH, Informe nro. 1/95, caso 11.006, 17 de febrero de 1995.

### 1.2. Artículos 7.2 y 7.3

Los arts. 7.2 y 7.3 la Convención disponen que “2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*” y “3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

A diferencia del art. 7.1, los arts. 7.2 y 7.3 han sido objeto de un amplio estudio por parte de la Corte. Los mencionados preceptos contienen “...límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias”<sup>42</sup>. De acuerdo con la Corte, los arts. 7.2 y 7.3 implican<sup>43</sup>:

*el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.*

Asimismo, la Corte ha señalado, al respecto de ambos artículos, que existen tres causas únicamente por las cuales puede ser detenida una persona, a saber: por mandamiento escrito motivado de autoridad judicial, cuando el individuo es sorprendido *in fragranti* en la comisión de un delito, o bien que esté vigente un estado de emergencia en ese momento<sup>44</sup>. Las dos primeras causas son comúnmente aceptadas por las legislaciones estatales para poder privar a una persona de su libertad bajo situaciones de normalidad. Sin embargo, la tercera hipótesis que la Corte prevé, esto es,

<sup>42</sup> Caso “Juan Humberto Sánchez”, Corte IDH, *supra* nota 15, párr. 78.

<sup>43</sup> Caso “Bámaca Velásquez”, Corte IDH, sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C, nro. 70, párr. 139; caso “Durand y Ugarte”, Corte IDH, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, nro. 68, párr. 85; caso de los “Niños de la Calle” (“Villagrán Morales y otros”), Corte IDH, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, nro. 63, párr. 131; caso “Suárez Rosero”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C, nro. 35, párr. 43; y caso “Gangaram Panday”, sentencia de 21 de enero de 1994, serie C, nro. 16, párr. 47, caso “Juan Humberto Sánchez”, *supra* nota 15, párr. 78.

<sup>44</sup> Cfr. caso “Castillo Paez”, Corte IDH, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, nro. 34, párr. 56.

mientras esté en vigencia un estado de emergencia aun cuando no hubiera mandamiento judicial, ni se le hubiere sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia, es la que se ha prestado con más facilidad para cometer desapariciones forzadas en aquellos países en los que los estados de emergencia más que ser la excepción para lo cual están diseñados, se convierten en la regla, es decir, en lo cotidiano.

Para justificar su actuación, las autoridades alegan siempre los estados de emergencia para justificar la detención de alguna persona y aunque la derogación del derecho a la libertad personal está permitido por el art. 27 de la Convención referente a la suspensión de garantías bajo circunstancias excepcionales, lo cierto es que para decretar un estado de emergencia se deben seguir ciertos principios generales establecidos en distintos documentos del Comité y Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas así como de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Así, para evitar los abusos que pueden generarse con motivo de los estados de emergencia, la Convención contempló los arts. 7.4, 7.5 y 7.6 como garantías de las personas que se encuentren detenidas y bajo la custodia de las autoridades estatales.

### 1.3. Artículo 7.4

Por lo que toca al art. 7.4, la Convención consagra que *“toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”*. Esta disposición no ha causado mayor problema de interpretación por la Corte dado que sus palabras parecen no dejar a dudas sobre el alcance del precepto. Es decir, a toda persona que se tenga detenida por los agentes estatales se le debe de informar de inmediato la razón de su detención.

Sin embargo, aunque la intención de este principio pudiera parecer claro, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en un sentido restrictivo, ha señalado que no habrá violación al art. 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, análogo al art. 7.4 de la Convención, cuando el individuo detenido se haya hecho sabedor por cualquier forma de las causas de su detención, aun cuando no se le haya informado expresamente <sup>45</sup>.

No obstante el criterio del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que ciertamente es restrictivo y desacorde con la interpreta-

<sup>45</sup> Cfr. “Freemantle v. Jamaica”, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, CCPR/C/68/D/625/1995, Comunicación 625/95, 28 de abril de 2000, párr. 7.4.

ción evolutiva de los derechos humanos, es previsible que la Corte seguirá exigiendo de los Estados que informen de manera expresa a los detenidos que se encuentre bajo su custodia sobre las causas exactas que motivaron su aprehensión.

#### 1.4. Artículo 7.5

El art. 7.5 de la Convención consagra que:

*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

El art. 7.5 contiene una garantía fundamental de todo detenido, consistente en que una vez que esté bajo resguardo estatal debe ser puesto inmediatamente a disposición autoridad judicial. Sobre este derecho se han pronunciado prácticamente todos los actores del derecho internacional de derechos humanos, tales como la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Comité y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunque todas las interpretaciones coinciden en señalar a este principio como una garantía fundamental de todo detenido, todos los órganos mencionados no han podido llegar a un acuerdo sobre lo que se debe entender por “sin demora” o “inmediatamente”, obviamente refiriéndose al tiempo que debe transcurrir entre la detención y la puesta a disposición ante autoridad judicial.

La intención de los términos “sin demora” o “inmediatamente” es que la persona detenida no permanezca en incomunicación prolongada debido a que bajo esta circunstancia corre el peligro de ser desaparecida o de sufrir cualquier tipo de tortura. La Corte y la Comisión, siguiendo el criterio del Tribunal Europeo y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han señalado que “...el vocablo ‘sin demora’ debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso”<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Este criterio ha sido adoptado por:

—Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso “Castillo Petruzzi y otros”, Corte IDH, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, nro. 52, párr. 108; caso “Bámaca Velásquez”, *supra* nota 43, párr. 140.

—Corte Europea de Derechos Humanos.



Empero, el criterio citado no nos ofrece una respuesta clara sobre qué es lo que debemos de entender por “sin demora” o “inmediatamente”, esto es, continúa siendo ambiguo pues se debe verificar caso por caso. En igual sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha delimitado este plazo, al señalar que “...no se detendrá a la persona presa o detenida incommunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”<sup>47</sup> (destacado mío)

Aunque la expresión utilizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas “por más de algunos días”, puede igualmente parecer ambigua es claro que por lo menos se refiere a dos días. Con esto, la Asamblea General permite a los Estados incluso poder mantener detenida a una persona sin ser presentada ante autoridad judicial por más de veinticuatro horas.

Por su parte, la Comisión en uno de sus más recientes informes ha delimitado con mayor precisión lo que debemos entender por “sin demora” o “inmediatamente”, al puntualizar que “...no se considerará razonable una demora de más de dos o tres días en llevar al detenido ante una autoridad judicial en general...”<sup>48</sup>. La Comisión estableció un máximo de tres días para presentar a cualquier individuo detenido ante autoridad judicial de modo que éste resuelva su situación jurídica. Con este reciente criterio, podemos tener una idea medianamente clara sobre el alcance del término “sin demora” contenido en el art. 7.5 de la Convención.

Ahora bien, ¿qué sucede con el art. 7.5 de la Convención en los estados de emergencia? Si bien es cierto que el art. 27 de la Convención permite a los Estados suspender el art. 7° en situaciones de emergencia, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que el

Eur. Court of H. R. “Borgan and others”, Judgement 29 de noviembre de 1988, párrs. 58-59 y 61-62; Eur. Court H. R. “Aksoy v. Turkey”, judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76.

—Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

“Kone v. Senegal”, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, CCPR/C/52/D/386/1989, Comunicación 386/1989, 21 de octubre de 1997, párr. 8.6.

—Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Caso “Lallion Paul” (Granada), CIDH, Informe 55/02, Caso 11.765, 21 de octubre de 2002, párr. 104-106; caso “Leroy Lamey y otros” (Jamaica), CIDH, Informe 49/01, Caso 11.826g, 4 de abril de 2001, párr. 174-176; caso “Desmon Mckenzie y otros” (Jamaica), CIDH, Informe 41/00, casos 12.023, 12.044, 12.107, 12.126 y 12.146, 13 de abril de 2000, párr. 248-251.

<sup>47</sup> Principio 15 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, Resolución A/RES/43/173, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamada el 9 de diciembre de 1988.

<sup>48</sup> Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, párr. 122, caso “Desmon Mckenzie y otros” (Jamaica), *supra* nota 43, párr. 247.

derecho a ser presentado ante un juez, es de aquellos considerados como inderogables por tutelar no sólo la libertad personal, sino también el derecho al respeto de la integridad personal e, incluso, la vida, derechos que son insuspendibles de acuerdo al mencionado art. 27 de la Convención. En efecto, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que en situaciones de emergencia “...no se podrá mantener a nadie incomunicado con su familia, amigos o abogados más de unos días, por ejemplo, de tres a siete días”<sup>49</sup>. Si bien la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dejó claro que el derecho previsto en el art. 7.5 es inderogable, queda claro con su criterio que en situaciones de emergencia un Estado podría incluso mantener incomunicada y por lo tanto sin ser puesta a disposición de autoridad judicial a una persona hasta por siete días.

Con los criterios citados, es posible entonces contar con un parámetro de lo que debemos entender por “sin demora” en tiempos de normalidad, así como en situaciones de emergencia.

## 2. Artículos 7.6 y 25. Protección judicial

Para efectos del tratamiento de la desaparición forzada, es preciso estudiar de manera conjunta los arts. 7.6 y 25 de la Convención. El artículo 7.6 señala lo siguiente:

*Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Asimismo, el art. 25 dispone que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competen-*

<sup>49</sup> Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 41º Período de Sesiones, 1984, párr. 10.c de la sección “Algunos principios generales sobre la imposición y aplicación de un estado de excepción y medidas consiguientes de derogación”.

*tes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

El art. 25 dispone el derecho de toda persona a acceder a un recurso que le permita a la víctima obtener una restitución y, en su defecto, una indemnización por dicha conculcación. Este recurso, dice el precepto citado, debe ser sencillo y rápido. Además, la Corte ha establecido que debe ser adecuado, esto es, que el recurso “...sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida”<sup>50</sup>. Asimismo, también debe ser eficaz, es decir, “... capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>51</sup>. La Corte, además, ha señalado que el recurso que prevé el art. 25 es el amparo, conocido ampliamente en las legislaciones latinoamericanas<sup>52</sup>.

En materia de desaparición forzada, el recurso sencillo y rápido, adecuado y eficaz es el *habeas corpus*, previsto en el art. 7.6 de la Convención. El *habeas corpus* es un recurso previsto por prácticamente la totalidad de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y tiene como función “...pedir a un juez o funcionario distinto del que ha ordenado la privación de la libertad que la revise a la luz de ley vigente y la confirme con fundamento o la revoque de inmediato”<sup>53</sup>.

La Corte ha marcado la relación entre el amparo previsto en el art. 25 y el *habeas corpus* establecido en el art. 7.6, al señalar que “...el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos”<sup>54</sup>.

Ahora bien, el *habeas corpus* tutela no sólo el derecho a la libertad, ya que esta figura jurídico-constitucional “...es esencial la función que cumple ...como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, *supra* nota 14, párr. 64; caso “Godinez Cruz”, *supra* nota 14, párr. 73.

<sup>51</sup> *Ibidem*, caso “Velásquez Rodríguez”, párr. 66; caso “Godinez Cruz”, párr. 75.

<sup>52</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-8/1987, el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH, 30 de enero de 1987, serie A, nro. 8, párr. 32.

<sup>53</sup> VALENCIA VILLA, Hernando, *Derechos humanos*, Espasa, Madrid, 2003, p. 207.

<sup>54</sup> Opinión Consultiva OC-8/1987, *supra* nota 52, párr. 34.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 35.

De lo anterior se concluye que el hábeas corpus además de proteger el derecho a la libertad personal, tutela el derecho al respeto a la integridad personal y el derecho a la vida. Esto en virtud de que, a través de este recurso, se le impide a las autoridades mantener incomunicada a una persona, pues de estarlo corre el grave peligro de sufrir violaciones a su integridad o a su vida.

El hábeas corpus contenido en el art. 7.6 de la Convención, si bien se encuentra previsto en el art. 7º, el cual sí es suspendible en situaciones de emergencia, los jueces no pueden negar su tramitación en virtud de que, como ya se ha mencionado, tutela derechos inderogables como los son la integridad personal y la vida.

Para el caso de la desaparición forzada, este recurso adquiere fundamental importancia en virtud de que, mediante él, los detenidos pueden acceder a un juez para que sea él quien decida sobre la legalidad de su detención y con ello evitar, cuando menos desde un punto de vista jurídico-constitucional, su desaparición. Desafortunadamente, en nuestro continente el hábeas corpus no ha tenido los efectos deseados debido a la falta de autonomía de los Poderes Judiciales nacionales o, incluso, por el desacato de sus decisiones tal y como sucedió en la década de los noventa durante el régimen de Alberto Fujimori en Perú <sup>56</sup>.

No obstante lo anterior, la existencia del hábeas corpus como medio para prevenir la desaparición forzada, "...constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" <sup>57</sup>.

### 3. Artículo 8º. Garantías judiciales

El art. 8º de la Convención contiene una serie de garantías mínimas que debe gozar una persona detenida o bien sujeta a proceso <sup>58</sup>. Todas las ga-

<sup>56</sup> Como ejemplo a ello, la Corte conoció de un caso de desacato a la orden judicial exigiendo que se presentara el detenido a disposición de un juez, en caso "Cesti Hurtado", Corte IDH, sentencia de 29 de septiembre de 1999, serie C, nro. 56.

<sup>57</sup> Caso "Blake", Corte IDH, sentencia de 24 de enero de 1998, serie C, nro. 36, párr. 102, caso "Castillo Páez", *supra* nota 44, párrs. 82 y 83; caso "Suárez Rosero", *supra* nota 43, párr. 65; caso "Paniagua Morales y otros", *supra* nota 43, párr. 164.

<sup>58</sup> El texto del extenso precepto es el siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se

rantías judiciales, como las llama la Convención, contenidas en el artículo 8º, deben ser respetadas y materializadas para todas las personas que se encuentren detenidas. La Corte ha señalado que "...el art. 8º reconoce el llamado 'debido proceso legal', que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" 59.

Estas garantías, si bien el art. 27 de la Convención no las prevé como inderogables aun en situaciones de emergencia, al ser esenciales para la reparación de derechos sí considerados como insusceptibles, deben tenerse como uno de aquellos derechos de los cuales el ser humano no puede prescindir ni aun en estados de excepción o de emergencia.

Asimismo, los derechos de garantía previstos en el art. 8º deben ser judiciales, "lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción" 60. De otra manera, será siempre difícil que se pueda garantizar al detenido el ejercicio de los derechos contenidos en el art. 8º de la Convención.

---

establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

59 Opinión Consultiva OC-9-1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH, 6 de octubre de 1987, serie A, nro. 9, párr. 28.

60 Caso "Castillo Petruzzi" y otros, *supra* nota 43, párr. 131; Opinión Consultiva OC-8/1987, *supra* nota 42, párr. 30; Opinión Consultiva OC-9-1987, *supra* nota 59, párr. 20.

Si bien la desaparición forzada se caracteriza por tratar de sustraer a la víctima de toda acción de la justicia, el art. 8° siempre debe prevalecer para hacer valer el Estado de Derecho. El art. 8° interactúa con los arts. 25 y 7.6 de una manera conjunta, pues sería imposible entender un precepto sin la presencia de los otros, ni tampoco podrá garantizarse uno de ellos si no se tutelan los otros dos. De esta forma, ante una violación al art. 7.6, por ejemplo, de manera automática la Corte deberá declarar conculcados los arts. 8° y 25 de la Convención.

#### 4. Artículo 5°. Integridad personal

El art. 5° de la Convención, titulado “Derecho a la Integridad Personal”, contiene seis numerales que a efectos de la desaparición forzada nos interesan sólo los dos primeros. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

El primer numeral dispone una fórmula general en el sentido de que toda persona tiene el derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. Por su parte, el segundo consagra la prohibición de la tortura, la cual es considerada casi unánimemente como una norma de *ius cogens*, a la luz del derecho internacional.

Por lo que se refiere a la desaparición forzada, la Corte siguiendo la jurisprudencia europea, ha encontrado su vinculación con el art. 5° al disponer que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”<sup>61</sup>. Además, la Corte agrega que “...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona...”<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Caso “Cantoral Benavides”, Corte IDH, sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C, nro. 69, párr. 90; caso de los “Niños de la Calle” (“Villagrán Morales y otros”), *supra* nota 43, párr. 166; caso “Bámaca Velásquez”, *supra* nota 43, párr. 150; en igual sentido, Eur. Court of H. R., “Ireland v. United Kingdom”, Judgement of 18 January 1978, párr. 167.

<sup>62</sup> Caso “Castillo Petruzzi”, *supra* nota 43, párr. 195; caso “Suárez Rosero”, *supra* nota 43, párr. 90.

Sin embargo, esta vinculación automática entre la desaparición forzada y la violación del art. 5º, no ha prevalecido siempre en la jurisprudencia de la Corte. En efecto, en uno de sus primeros casos, el caso “Caballero Delgado y Santana”, nuestro Tribunal Interamericano señaló que “tampoco considera la Corte que se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el art. 5º de la Convención, ya que a su juicio no hay prueba suficiente de que los detenidos hayan sido torturados o sometidos a malos tratos”<sup>63</sup>.

Ahora bien, si en el caso citado la Corte declaró responsabilidad internacional a Colombia por la desaparición de Isidro Caballero y de Carmen Santana, ¿por qué no declaró violado el art. 5º? La Corte determinó que la Comisión no logró demostrar la tortura o los malos tratos. Como se ha mencionado, el sólo hecho de que una persona se encuentre desaparecida sin que pueda acceder a los recursos pertinentes que resuelvan sobre la legalidad de su detención, constituye un menoscabo a su integridad psíquica aun en el extremo de que no se hubiera producido tortura física.

Afortunadamente, la Corte recompuso su criterio y en la actualidad ha concluido que “...cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo”<sup>64</sup>. Con ello, las tendencias actuales nos permiten concluir que la desaparición forzada conlleva de manera automática la violación al art. 5º de la Convención relativo al derecho a la integridad personal.

Por otra parte, además de la violación del art. 5º a la víctima, se debe tener en cuenta que también hay vulneración al derecho a la integridad personal a los familiares de la persona desaparecida. Es por ello que en el 60º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos recientemente celebrado en marzo de 2004, el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, Jacob Kellenberger, señaló con exactitud los daños específicos a los familiares al sostener que “...si bien es cierto que aceptar la muerte de un ser querido causa un gran dolor, desconocer la suerte que ha corrido un ser querido es, con mucho, la peor situación por la que se pueda pasar. El sufrimiento y la incesante búsqueda de información conduce con frecuencia

<sup>63</sup> Caso “Caballero Delgado y Santana”, Corte IDH, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie, nro. 22, párr. 65.

<sup>64</sup> Caso “Bámaca Velásquez”, *supra* nota 43, párr. 150; caso “Cantoral Benavides”, *supra* nota 61, párrs. 83, 84 y 89; y caso de los “Niños de la Calle” (“Villagrán Morales y otros”), *supra* nota 43, párr. 162; caso “Juan Humberto Sánchez”, *supra* nota 15, párr. 98.

a la marginación de esas personas, con todas las consecuencias que ello tiene para la sociedad, además de los obstáculos que plantea para la paz y la reconciliación”<sup>65</sup>.

Así también, la Corte ha decidido que los familiares y personas allegadas a la persona desaparecida de igual forma son víctimas de la violación al art. 5º de la Convención, pues éstas, en consideración de nuestro tribunal regional “...sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de víctimas ya que dichos agentes estatales no hicieron esfuerzos adecuados para localizar (...) a las víctimas”<sup>66</sup>.

De esta forma entonces, para que la Corte pueda determinar que el Estado también violó el art. 5º de la Convención a las personas allegadas al individuo desaparecido, deben concurrir tres elementos, los cuales son: “...las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos...”<sup>67</sup>. Si del análisis de estos tres elementos aportados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que los familiares y personas allegadas a la persona desaparecida sufrieron algún menoscabo en su integridad personal, éstas entonces se convertirían en víctimas y, por lo tanto, el Estado deberá de repararlas de manera independiente a la desaparición forzada que originó tal violación.

Con este innovador criterio, la Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, da una nueva dimensión a la desaparición forzada y establece la titularidad de los derechos violados no sólo para la persona que fue privada de la libertad y de la vida, sino también para todos aquellos individuos que tengan algún lazo directo o dependencia económica del sujeto que fue objeto de la desaparición forzada.

## 5. Artículo 4º. Derecho a la vida

El último de los derechos que se ve conculcado en la desaparición forzada es, sin duda, el derecho a la vida, el cual “...juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos”<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Declaración del señor Jakob Kellenberger, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, 17 de marzo de 2004, párr. 9.

<sup>66</sup> Caso “Bámaca Velásquez”, *supra* nota 43, párr. 161.

<sup>67</sup> Eur. Court HR, “Kurt v. Turkey”, Judgement of June 25 1998, párr. 130.

<sup>68</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (“Villagrán Morales y otros”), *supra* nota 43, párr. 144.



En la desaparición forzada, la violación al derecho a la vida es difícil de probar en virtud de que precisamente lo que se busca es ocultar el cuerpo de la víctima. De esta forma, no se puede establecer con exactitud si un individuo fue efectivamente muerto o bien sigue aún con vida. Para resolver este problema, la Corte determinó que si la Comisión o los familiares de las víctimas "...demuestran para el caso concreto que ésta [desaparición forzada] obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"<sup>69</sup>. Además, si de presunciones o inferencias lógicas se puede suponer que la víctima ha fallecido, la Corte puede entonces aplicar el art. 4º de la Convención<sup>70</sup>.

De esta manera, entonces, para determinar la violación al derecho a la vida, la Corte puede aplicar el art. 4º si se tiene alguno de los siguientes elementos: pruebas fehacientes de su muerte; que la detención haya seguido un patrón común de otras que hayan arrojado desapariciones y ejecuciones extrajudiciales o el Estado no haya prevenido seriamente la desaparición pudiendo hacerlo.

Con ello, si acontece alguna de las tres hipótesis anteriores, se puede válidamente concluir que un Estado será responsable por la violación al artículo 4º de la Convención, aun cuando no se hubiere hallado el cuerpo de la víctima de la desaparición forzada.

#### IV. LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS DERIVADAS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como ya se ha mencionado anteriormente, los derechos que prevé la Convención son aquellos contenidos en sus arts. 3º al 25, y por lo que toca especialmente a los vinculados a la desaparición forzada son los consagrados en los arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 25.

Pero, ¿a qué se comprometen los Estados miembros al ratificar la Convención? Dicho en otras palabras, ¿cuáles son los alcances de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados desde el momento de la ratificación de la Convención?

Como todo derecho contractual, y el derecho de los tratados no es ajeno a ello, las partes que convienen en tener un acuerdo de voluntades señalan el elemento material sobre las que versarán las obligaciones derivadas de dicho acto jurídico, que en el caso de la Convención son los derechos contenidos en los arts. 3º al 25. Pero, además, las partes deben fijar los alcances

<sup>69</sup> Caso "Juan Humberto Sánchez", *supra* nota 15, párr. 108.

<sup>70</sup> Cfr. *idem*.

y las limitaciones sobre los que se comprometen a cumplir el elemento material del convenio <sup>71</sup>. Es en este sentido que los arts. 1º y 2º de la Convención constituyen y delimitan las obligaciones generales de los Estados respecto de los derechos que en los siguientes veintitrés artículos se consagran.

El tratamiento que la Corte ha dado respecto de los arts. 1º y 2º, y que será abordado a continuación, no es privativo únicamente de la desaparición forzada. Por el contrario, los principios que la Corte ha delimitado como forma de interpretación de ambos preceptos es aplicable perfectamente para todos los derechos tutelados por la Convención. Por ello, estas disposiciones se explicarán de manera general para todos los derechos en las siguientes páginas.

## 1. Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El art. 1º de la Convención consagra lo siguiente:

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Respecto del numeral 2, es simplemente una aclaración de que los titulares de los derechos humanos contenidos en la Convención son solamente los seres humanos, con lo que se excluyen a las personas morales o jurídicas, las cuales sí lo son en algunos ordenamientos internos para efectos del juicio de amparo. Por esta razón no merece mayor abundamiento en el tema de las obligaciones generales de los Estados.

Así pues, el art. 1.1 de la Convención dispone que una vez que los Estados la ratifican, éstos se comprometen a dos obligaciones fundamentales, a saber: respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en ella.

<sup>71</sup> Utilicemos el término "convenio" para nombrar tanto a los contratos como a los tratados, pues según Hans Kelsen, aunque ambos tienen diferencias, los dos proceden de un mismo origen, en KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado*, Colofón, México, 2003, ps. 1/3.

La primera obligación fundamental que se desprende de la lectura del art. 1.1 es la de respetar los derechos y libertades contenidos en los arts. 3° al 25 de la Convención. Ésta es una obligación negativa que consiste en un “no hacer”, es decir, el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan perturbar o afectar en alguna manera los derechos humanos de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción. Significa, entonces, que en materia de desaparición forzada el Estado se encuentra obligado a no detener ilegal o arbitrariamente, a no desaparecer ni matar, a no torturar o causar algún daño físico o psicológico a ningún ser humano y a no obstaculizar los procedimientos que prevé la legislación para reparar el derecho conculcado. Respecto de la obligación de “respetar” los derechos humanos, la Corte la ha interpretado en el siguiente sentido <sup>72</sup>:

*La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.*

Con ello, la Corte entiende que el deber de respetar los derechos y las libertades debe entenderse como el límite que tiene el Estado frente a los individuos.

Por lo que corresponde a la segunda obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, los Estados tienen el deber de garantizar los derechos y libertades. A diferencia de la obligación de respetar, la de garantizar implica una actitud positiva, es decir un “hacer” de las autoridades estatales para que los individuos tengan efectivamente acceso al goce de los derechos humanos consagrados en la Convención.

Nuestro tribunal jurisdiccional regional entiende por el deber de garantizar lo siguiente <sup>73</sup>:

*Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*

<sup>72</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, *supra* nota 14, párr. 165; caso “Godinez Cruz”, *supra* nota 14, párr. 174.

<sup>73</sup> *Ibidem* caso “Velásquez Rodríguez”, párr. 166; caso “Godinez Cruz”, párr. 175.

Asimismo, la Corte ha establecido que del deber general de garantizar surgen tres obligaciones específicas, a saber: prevenir, investigar y sancionar <sup>74</sup>.

Los Estados tienen el deber de prevenir razonablemente que no sucedan violaciones a los derechos humanos. Esto significa que los agentes estatales deben entrenar efectivamente a sus cuerpos policiales para que no cometan violaciones de derechos humanos, además de que tengan un efectivo sistema de seguridad pública, adaptar sus legislaciones para que puedan cumplir adecuadamente con los compromisos internacionales contraídos a través de la Convención, y en general todas las medidas necesarias para que los individuos no se vean menoscabados en sus derechos.

No obstante, si aun cuando el Estado ha hecho todo lo que se encuentra a su alcance para prevenir eventuales violaciones a los derechos humanos pero la conculcación de algún derecho se presenta, el Estado está obligado entonces a investigar tal menoscabo de manera seria. Dicha investigación debe ser de tal manera que no esté condenada de antemano a su fracaso, lo que es especialmente relevante en el caso de desapariciones forzadas, ya que lo común en nuestro continente es que los familiares de las víctimas acudan ante las instancias judiciales o administrativas locales y ellas comienzan formalmente la investigación, sin que realmente se llegue a un resultado favorable.

La experiencia en todos los casos sustanciados ante la Corte en materia de desaparición forzada nos permite observar que todos los gobiernos alegan que la investigación continúa en trámite y se siguen esperando resultados. No obstante, ésta debe llevarse de manera seria y dentro de un plazo razonable, lo cual varía caso por caso pues debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades <sup>75</sup>.

Tanto la obligación de prevenir como la de investigar han sido calificadas por la Corte como de "medio o comportamiento" <sup>76</sup>. Esto implica que el hecho de que no se haya obtenido un resultado favorable en la prevención y en la investigación, no acarrea automáticamente responsabilidad internacional. Es decir lo que la Corte va a determinar al estudiar estas obligaciones específicas en un caso determinado, no será el resultado que se haya

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> Cfr. caso "Genie Lacayo", Corte IDH, sentencia de 29 de enero de 1997, serie C., nro. 30, párr. 77; Eur. Court H.R., "Motta", judgment of 19 February 1991, series A, nro. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., "Ruiz Mateos v. Spain", judgment of 23 June 1993, series A, nro. 262, párr. 30

<sup>76</sup> Cfr. caso "Velásquez Rodríguez", *supra* nota 14, párr. 177; caso "Godínez Cruz", *supra* nota 14, párr. 186.

obtenido sino la conducta que el Estado haya desplegado en la prevención y, en su caso, la investigación.

Por último, la tercera obligación específica derivada del deber general de garantizar previsto en el art. 1.1 de la Convención, es la relativa a sancionar de manera efectiva a los perpetradores de las violaciones de derechos humanos. Esta obligación específica, a diferencia de las anteriores, es de resultado, lo cual implica que el Estado se libera de su responsabilidad demostrando que los autores de las conculcaciones a los derechos y libertades han sido efectivamente sancionados.

De esta manera, los criterios jurisprudenciales citados que han interpretado el art. 1.1, han regido el actuar del Sistema Interamericano desde su primer caso hasta la actualidad. Con esto, al ratificar la Convención los Estados se comprometen a respetar (aspecto negativo) y a garantizar (aspecto positivo) los derechos y libertades contenidos en nuestro tratado fundamental. De esta última se extraen tres deberes específicos: prevenir, investigar y sancionar.

## **2. El artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El art. 2º de la Convención establece lo siguiente:

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Este precepto lo que busca es comprometer a los Estados a que lleven a cabo las medidas necesarias para incorporar sus obligaciones internacionales contraídas a través de la Convención. Tales acciones pueden ser de orden legislativo o bien de cualquier otro carácter. Esta distinción es importante toda vez que si un Estado pretendiera restringir algún derecho o libertad al amparo del art. 30 de la Convención<sup>77</sup>, sólo podrá hacerlo mediante “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente ele-

<sup>77</sup> El art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

gidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes”<sup>78</sup>. Significa entonces que solamente los Estados pueden restringir los derechos y libertades en virtud de una ley emanada del Poder Legislativo, lo que supone que serán los representantes populares por excelencia los únicos facultados para restringir a los gobernados sus derechos humanos. Con este criterio, lo que la Corte trató de impedir fue que los gobiernos *de facto* se arrogaran tales facultades haciendo totalmente inoperante el régimen de protección de los derechos humanos.

Ahora bien, si por el contrario de lo que se trata es de ampliar el Sistema de Protección de Derechos Humanos en vez de restringirlos, la Corte ha establecido que no importa si se trata de una ley, un reglamento emitido por el titular de Poder Ejecutivo o bien políticas públicas siempre que lo que se busque sea regular un mayor goce de los derechos humanos consagrados en la Convención<sup>79</sup>.

De esta manera, una vez que se ha intentado delimitar el alcance del art. 2º de la Convención, es pertinente estudiar el tratamiento que esta disposición ha tenido a lo largo de los casos contenciosos que ha resuelto la Corte. La primera ocasión en que la Comisión solicitó a la Corte que declarara violado el art. 2º de la Convención fue en el caso “Caballero Delgado y Santana” contra el Estado de Colombia, relativo precisamente a un caso de desaparición forzada. En este caso la Corte señaló que no podía declarar conculcado el art. 2º, en virtud de que no era posible declarar violaciones autónomas de este precepto y que sólo era posible pronunciarse sobre él en su función consultiva, mas no en su competencia contenciosa<sup>80</sup>. En igual sentido, la Corte mantuvo su criterio en el caso “Genie Lacayo” con similares argumentos. No obstante, en este último caso la Corte dejó abierta la posibilidad de llegar a conocer sobre eventuales violaciones al art. 2º cuando la ley contraria a la Convención fuera efectivamente aplicada. Sin embargo, se mantuvo la postura de no conocer de violaciones al art. 2º de manera autónoma, es decir, aun cuando no se materializara la ley alegada<sup>81</sup>.

La posibilidad que había dejado abierta la Corte en el caso “Genie Lacayo” para poder aplicar a un caso concreto el art. 2º de la Convención,

<sup>78</sup> Opinión Consultiva No. 6/1986, “La expresión ‘leyes’ en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Corte IDH, 9 de mayo de 1986, Serie A, nro. 6, párr. resolutivo único.

<sup>79</sup> Opinión Consultiva No. 7/1986, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH, 29 de agosto de 1986, párr. 33.

<sup>80</sup> Cfr. caso “Caballero Delgado y Santana”, *supra* nota 63, párr. 62.

<sup>81</sup> Cfr. caso “Genie Lacayo”, *supra* nota 75, párrs. 91 y 92.

siempre que la ley alegada ya hubiera sido aplicada o materializada, se reflejó finalmente en el caso “La última tentación de Cristo”. En aquella ocasión, la Corte señaló respecto del precepto analizado que el hecho de que una ley censurara una película implicaba violación al art. 2º y, por ende, ello mismo le generaría responsabilidad internacional por dicho incumplimiento <sup>82</sup>.

La sentencia citada avanzó respecto de las anteriores en la aplicación al caso concreto el art. 2º de la Convención. Sin embargo, dejó en suspenso la posibilidad de invocar dicha disposición aun cuando la ley alegada no fuera efectivamente materializada. Por este motivo, el entonces presidente de la Corte, Antonio Augusto Cançado Trindade, señaló en su voto razonado a la sentencia comentada que “...la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, *por el riesgo o la amenaza real que su aplicabilidad representa*, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño” <sup>83</sup> (el destacado es mío).

Con esto, tendremos que esperar un caso en el que la Comisión alegue una ley abiertamente contraria a la Convención en abstracto, es decir, aún sin materializarse, para observar si la Corte progresa en su criterio de declarar responsable internacionalmente al Estado por el simple hecho de haber expedido una ley contraria al art. 2º de la Convención, independientemente de que haya sido o no aplicada.

En la historia de nuestra América podemos observar que los gobiernos autoritarios han emitido una gran cantidad de leyes y decretos en los cuales se restringieron los derechos involucrados en la desaparición forzada. Dichas medidas, que son obviamente contrarias al espíritu del art. 2º, bien podrían llegar a conocimiento de la Corte aún antes de ser aplicadas para que de esta manera y mediante una sentencia de nuestro tribunal regional, se puedan tutelar los derechos y libertades que configuran la desaparición forzada.

Debemos recordar que una de las obligaciones específicas de los Estados, derivada de la obligación general de garantizar, es la de prevenir, por lo que si un Estado no sólo no previene correctamente sino que además deliberadamente emite normas contrarias a los derechos y libertades protegidos, estaría abiertamente incumpliendo la Convención, pues además de ser una violación al art. 2º, también incurriría en una vulneración al art.

<sup>82</sup> Cfr. caso “Última tentación de Cristo” (“Olmedo Bustos y otros”), Corte IDH, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, nro. 73, párr. 87.

<sup>83</sup> CANÇADO TRINDADE, AUGUSTO A., voto razonado en el caso “Última tentación de Cristo” (“Olmedo Bustos y otros”), Corte IDH, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, nro. 73, párr. 3.

1.1, al no acatar su deber de garantía, tal y como se ha explicado con anterioridad.

Así pues, los Estados encuentran sus compromisos internacionales en los arts. 1.1 y 2º. Si no cumplen con lo dispuesto en ellos, los Estados generarán por ese mismo hecho responsabilidad internacional, por no haber observado tales normas jurídicas.

## V. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El 9 de junio de 1994 se abrió a la firma la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas (en adelante, "la CIDFP"), la que entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Este nuevo tratado regional buscó eliminar el problema de ubicar a la desaparición involuntaria como una violación a múltiples derechos de la Convención, para tipificar exactamente esta figura como una sola. La CIDFP definió a la desaparición forzada como:

*“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”*

Como se puede observar, la propia definición la establece como una figura compleja que implica varios derechos y libertades violados. Pero quizá el avance más notable respecto de la jurisprudencia de la Corte es la delimitación clara de cuál será la conducta de los agentes que puede hacer que un Estado comprometa su responsabilidad internacional.

Así pues, la desaparición forzada será imputable cuando ésta se haya cometido directamente por agentes del Estado. Éstos regularmente suelen ser miembros de la policía o bien militares en servicio activo, es decir, cuerpos de seguridad. Pero, también se configura la responsabilidad del Estado cuando si bien los perpetradores no son agentes estatales, éstos actúan bajo su autorización, apoyo o aquiescencia. Es en esta segunda hipótesis en donde los Estados comprometen su responsabilidad en las desapariciones cometidas por grupos paramilitares tal y como ha sucedido en la mayoría de los países centroamericanos, principalmente en Colombia.

Además de los elementos citados, para que se configure la desaparición forzada se requiere que exista una constante negativa del Estado tanto



para aceptar que el detenido está bajo su custodia, como para iniciar las investigaciones pertinentes que permitan encontrar su paradero. Por ejemplo, si la detención la lleva a cabo un grupo paramilitar contrario al gobierno, pero el Estado no hace nada para indagar el destino de la víctima, aun cuando no haya sido detenida por los propios agentes del Estado, éste es responsable por tal omisión o negligencia.

El resto de la CIDFP reglamenta la forma en que los Estados deben llevar a cabo las investigaciones y, en su caso, procesar a los perpetradores de dicho delito. Además, obliga a los Estados parte en su art. III a adoptar íntegramente el texto y el espíritu de la CIDFP en los ordenamientos jurídicos de los Estados, de modo que pueda aplicarse efectivamente dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sin embargo, existen dos circunstancias especialmente relevantes dentro del contenido de la CIDFP. La primera de ellas se encuentra contenida en su art. X, el cual consagra que

*“en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.”*

Con este artículo, la prohibición de la desaparición forzada se convierte en uno de aquellos derechos inderogables junto con los establecidos en el art. 27 de la Convención, aun en aquellas circunstancias excepcionales. Pero, además, el propio precepto citado señala más adelante que todos los recursos necesarios para encontrar el paradero de las víctimas también deben considerarse como insuspendibles, pues son los medios para subsanar la violación una vez que se ha cometido. Con ello, entonces, la desaparición forzada se convierte en uno de los actos prohibidos ya sea en situaciones de normalidad, bajo estados de emergencia e, incluso, en conflictos armados en donde el derecho aplicable es el derecho internacional humanitario y sólo supletoriamente, el derecho internacional de los derechos humanos <sup>84</sup>.

<sup>84</sup> Cfr. “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *supra* nota 48, párr. 61.

Por otra parte, la segunda peculiaridad de la CIDFP es su interacción o vinculación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, con la Comisión y con la Corte. En efecto, el art. XIII señala que:

*Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.*

De acuerdo con esta disposición, los autorizados para interpretar y aplicar la CIDFP son la Comisión y, en su caso, la Corte. Esto nos suscita una cuestión de análisis respecto de la competencia material en relación con nuestros dos órganos del Sistema Interamericano.

En principio, como ya se ha mencionado, fue la Convención la que dio creación y fundamento legal a la Corte. En el art. 62.3 se estableció claramente la competencia material al disponer que *“la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido...”*. De acuerdo con esto, la competencia *ratione materiae* de la Corte se reduce únicamente a la Convención, tanto para su aplicación como para su interpretación.

En su jurisprudencia, la Corte señaló que si bien puede aplicar solamente la Convención, lo que sí tiene permitido es interpretarla en conexión con otros tratados internacionales. Además, la Corte consideró que era competente para interpretar otros tratados distintos de la Convención, en su función consultiva. No obstante, la competencia material siguió siendo la Convención a los efectos de su aplicación a casos concretos <sup>85</sup>.

Empero, con el transcurso del desarrollo jurisprudencial y ante la creación de instrumentos interamericanos como la CIDFP, la Corte ha cambiado de criterio ampliando aún más su competencia material. En efecto, en el caso “Baena Ricardo y otros” contra el Estado de Panamá, la Corte señaló que además de interpretar, puede válidamente aplicar otros tratados internacionales diferentes de la Convención. Para que ello pueda suceder, señaló la Corte, deben concurrir dos requisitos esenciales: el primero, que ese tratado

<sup>85</sup> Cfr. caso “Las Palmeras”, Corte IDH, sentencia de 4 de febrero de 2000, serie C, nro. 67, párr. 30.

le confiera expresamente competencia a la Corte; y, el segundo, que el Estado al cual se le pretenda aplicar haya ratificado dicho tratado de acuerdo con los procedimientos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados <sup>86</sup>.

De conformidad con los requisitos fijados por la Corte, la CIDFP puede ser aplicada por nuestro tribunal interamericano dado que su art. XIII, como ya se ha mencionado, le da expresamente competencia material. Por lo que toca al segundo requisito, sólo podrá aplicársele a Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, pues son los únicos Estados americanos que la han ratificado hasta el momento.

No obstante, la CIDFP, para ser aplicada, requiere que los hechos reclamados hayan sido con posterioridad a la ratificación, con lo que imposibilita a la Corte aplicarla en casos de desapariciones forzadas igualmente interesantes como dolorosos sucedidos en tiempos de las terribles dictaduras dentro de las jurisdicciones de los Estados americanos parte.

A la fecha, la Corte no ha tenido la oportunidad de aplicar la CIDFP. En cambio, sí ha aplicado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, que contiene una disposición similar en su art. 8º, último párrafo, de donde se deriva la competencia material de la Corte para aplicarla <sup>87</sup>.

Así pues, la CIDFP viene a ampliar el ámbito de tutela de los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano de Protección y Tutela de Derechos Humanos, particularmente por lo que se refiere a la erradicación de la práctica de la desaparición forzada de personas. Sólo hay que esperar a que la Corte resuelva el primer caso en donde efectivamente se apliquen sus disposiciones.

## VI. LAS REPARACIONES

En el derecho común, la parte que haya cometido alguna violación a una obligación, ya sea contractual o legal, está obligada a reparar los efectos de dicho incumplimiento. Éste, además de ser un principio, es una consecuencia lógica que se deriva de todo acto o hecho jurídico. Así pues, para concluir con el estudio de la desaparición forzada en el ámbito interamericano

<sup>86</sup> Cfr. caso "Baena Ricardo y otros", Corte IDH, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, nro. 72, párr. 97-101.

<sup>87</sup> Los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son los casos "Niños de la Calle" ("Villagrán Morales y otros"), caso "de la Panel Blanca" ("Paniagua Morales y otros") y caso "Bámaca Velásquez".

es preciso abordar el tema de las reparaciones a las víctimas de las violaciones a los arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 25 de la Convención o bien, a la CIDFP.

### 1. Las reparaciones en el derecho internacional general

Por lo que toca al derecho internacional, este deber de reparar la violación cometida ha sido considerado por los diferentes tribunales como uno de los principios generales del derecho, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La obligación de reparar en el derecho internacional fue expresamente reconocida como un principio general en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la actual Corte Internacional de Justicia. En efecto, en 1928 dispuso en el caso "Factory at Chorzow" que "...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"<sup>88</sup>. Asimismo, este criterio fue ratificado por la Corte Internacional de Justicia en 1949<sup>89</sup>.

En el ámbito interamericano, la Corte acogió este criterio desde sus primeras sentencias, en los mismos términos que la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1929, aun cuando este antiguo tribunal, al emitir esta sentencia, no conocía de violaciones a derechos humanos, sino de materias completamente distintas.

La Corte tiene una función muy específica en derecho internacional, la cual difiere en su esencia de todas las demás materias. La protección de los derechos humanos requiere de un tratamiento especial, pues de acuerdo con la Corte, en su segunda Opinión Consultiva<sup>90</sup>:

*...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a*

<sup>88</sup> "Factory at Chorzow", Merits, Judgement nro. 13, 1928, PCIJ, series A, nro. 17, p. 29.

<sup>89</sup> Reparation of Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, ICJ, Reports, 1949, p. 184.

<sup>90</sup> Opinión Consultiva OC-2/1982, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 Y 75), Corte IDH, 24 de septiembre de 1982, serie A, nro. 2, párr. 29.

*un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.*

Por esta razón, aun cuando el postulado general de las reparaciones aportado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1929 puede ser aplicable a cualquier rama del derecho internacional, es preciso que cuando se trate de reparaciones en materia de derechos humanos se deba tener un tratamiento completamente distinto que en otra clase de materias, como en un tratado de comercio, por ejemplo.

Asimismo, el derecho internacional ha desarrollado ampliamente el tema de las reparaciones fundamentalmente desde la doctrina. En este sentido, los reconocidos publicistas han coincidido en delimitar las reparaciones en tres tipos o clases, siguiendo la teoría del derecho común <sup>91</sup>.

De esta manera, aquel sujeto que hubiere violado alguna norma a la luz del derecho internacional está obligado en primer término a restituir el bien afectado, así como todo su entorno a la situación exacta en la que se encontraba antes del incumplimiento. Esta figura denominada *restitutio in integrum* es la forma más importante de reparar las violaciones producidas en el derecho común y en el derecho internacional.

Ahora bien, si la *restitutio in integrum* no puede producirse en virtud de que el bien afectado es materialmente imposible de restituirse, el derecho internacional siguiendo de nuevo al derecho común, acepta como segunda forma de reparación la indemnización. Dicha figura supone el pago de una determinada cantidad como compensación por los daños producidos dado que el obligado no puede retrotraer el bien afectado a su situación anterior.

Por último, el derecho internacional también prevé una tercera forma de reparación denominada "satisfacción", para el caso de que el bien afectado no pueda calcularse económicamente, lo que sería una especie de daño moral para el derecho común.

Éstas son las tres formas que el derecho internacional reconoce como formas generales de reparación para el caso de incumplimiento de obligaciones de carácter internacional. Cabe mencionar que la *restitutio in integrum*, la indemnización y la satisfacción no se excluyen una de la otra pues, como se analizará más adelante, en el trámite ante el Sistema Interamericano de

<sup>91</sup> Cfr. BROWNIE, Ian, *Principles of international law*, Oxford, 5ª ed., New York, 1998, ps. 460/467.

Derechos Humanos, y particularmente ante la Corte, las tres formas pueden, en un momento determinado, ser aplicadas en un solo caso.

## 2. Las reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte encuentra fundamento a su competencia en materia de reparaciones en el art. 63.1 de la Convención, de la manera más amplia que en derecho internacional se permite, toda vez que se consagra tanto la *restitutio in integrum*, como la indemnización. El artículo citado establece lo siguiente:

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

La Convención en el art. 63.1 dispone los dos aspectos de la *restitutio in integrum*. En primer lugar, al señalar “*la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*”, se establece como primera forma de reparación la restitución en el goce y ejercicio de sus derechos tal y como se encontraban hasta antes de su violación. Asimismo, cuando el precepto citado consagra “*Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos*”, la Convención consagra el segundo aspecto de la *restitutio in integrum*, pues impone al Estado responsable la obligación, además, de reparar los efectos de la violación, es decir, regresar el entorno de la persona titular de los derechos violados a la situación en que se encontraba con anterioridad. Con ello, este modo de reparación adquiere la mayor importancia en las sentencias de la Corte tanto para restituirle al individuo el derecho violado como para remediar los efectos de dicha violación.

Además de la *restitutio in integrum*, el art. 63.1 de la Convención prevé la indemnización como otra forma de reparación bien de manera autónoma o, incluso, de carácter acumulativo dependiendo el caso concreto. La indemnización, de acuerdo con el art. 63.1, incluye tanto una forma de compensación por los daños causados, independientemente de que proceda o no la *restitutio in integrum*, así como la satisfacción en el caso de algún menoscabo no susceptible de valorización pecuniaria.

En las siguientes páginas se analizarán los cambios que la Corte ha dado a través de su jurisprudencia en lo que se refiere a los conceptos de reparación en la desaparición forzada, así como el desarrollo que ha dado a los beneficiarios de la indemnización, todo ello en relación a los casos más relevantes en lo que se refiere a reparaciones en materia de desaparición forzada.

### 3. Los conceptos de reparación de la desaparición forzada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez que la Corte ha determinado responsabilidad internacional a un Estado por la violación a los arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 25 de la Convención o bien a la CIDFP, se debe proceder entonces a determinar cómo será reparada la víctima en sus derechos conculcados.

En el caso de la desaparición forzada, la *restitutio in integrum* es obviamente improcedente en virtud de que si la víctima ha sido privada de la vida, es totalmente imposible restituirle este derecho. Por ello, la reparación pertinente será a través de la indemnización y de la satisfacción.

La Corte en las sentencias de reparaciones de los primeros casos que conoció, es decir, caso “Velásquez Rodríguez” y caso “Godinez Cruz”, señaló tres conceptos esenciales a tomar en cuenta en la reparación a tal violación, a saber: el daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Por el daño emergente la Corte entendió todos aquellos gastos que los parientes y personas allegadas de la víctima efectuaron para dar con el paradero de la persona desaparecida. Implica entonces las gestiones realizadas dentro de la jurisdicción local, así como todas las erogaciones hechas para sustanciar el procedimiento ante la Comisión y, en su momento, ante la Corte <sup>92</sup>.

Por otra parte, la Corte consideró que un Estado que es considerado responsable por la desaparición forzada de un individuo debe reparar por concepto de lucro cesante, lo que significa “...los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural” <sup>93</sup>. Así, supone que el Estado debe pagar todo aquel ingreso que el desaparecido debió haber obtenido hasta el momento de su muerte, esto es, su salario, sus demás prestaciones laborales, su pensión o jubilación y en general todo aquello que hubiere tenido derecho a percibir si no hubiera sido privado de su libertad y de su vida.

<sup>92</sup> Cfr. caso “Velásquez Rodríguez”, Corte IDH, sentencia de indemnización compensatoria, 21 de julio de 1989, serie C, nro. 7 párr. 42; cfr. caso “Godinez Cruz”, Corte IDH, sentencia de indemnización compensatoria, 21 de julio de 1989, serie C, nro. 8, párr. 40.

<sup>93</sup> *Ibidem*, caso “Velásquez Rodríguez”, párr. 46; *ibidem*, caso “Godinez Cruz”, párr. 44.

La Corte destacó igualmente que el lucro cesante debe de tenerse en cuenta en dos situaciones distintas. La primera es que si el beneficiario de dicha reparación se encuentra inválido o de alguna manera hubiera dependido toda su vida de la manutención de la persona que fue desaparecida, entonces el monto de la indemnización por lucro cesante debería de obtenerse a través de lo percibido durante toda la vida de la víctima. Pero si, por el contrario, los beneficiarios son el cónyuge y los hijos, y ambos o alguno de ellos tienen la capacidad de trabajar, debe entonces de llevarse a cabo una apreciación prudente de los daños ocasionados a los beneficiarios de la indemnización, es decir, si se tratase de sus hijos, determinar el lucro cesante hasta que tuvieran una edad en la que pudieran trabajar y valerse por sí mismos <sup>94</sup>.

El tercer concepto de indemnización según la Corte es el referido al daño moral, el que deriva principalmente de "...los efectos psíquicos que han sufrido los familiares (...) en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas" <sup>95</sup>. Esta reparación es equivalente a la satisfacción, tal y como se le conoce en derecho internacional general. El daño moral no es posible de valorizarlo económicamente y por lo tanto la Corte, al determinar el monto, debe ser cautelosa en llevar a cabo un cálculo prudente al momento de apreciar un daño no patrimonial en términos económicos.

Con el transcurso de la jurisprudencia, la Corte cambió el nombre de los conceptos de reparación. En los tres últimos casos resueltos en materia de desaparición forzada, esto es, el caso "Bámaca Velásquez", el caso "Trujillo Oroza" y el caso "Juan Humberto Sanchez", nuestro tribunal regional dejó de lado al daño emergente, lucro cesante y daño moral, y sólo se concretó a hablar de daño material, daño inmaterial y "otras formas de reparación".

Respecto del primero, el daño material, de acuerdo con la Corte "...supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..." <sup>96</sup>.

<sup>94</sup> Cfr. *ibidem*, caso "Velásquez Rodríguez", párrs. 47-48; cfr. *ibidem*, caso "Godinez Cruz", párrs. 45-46.

<sup>95</sup> *Ibidem*, caso "Velásquez Rodríguez", párr. 50; *ibidem*, caso "Godinez Cruz", párr. 48.

<sup>96</sup> Caso "Bámaca Velásquez", Corte IDH, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 22 de febrero de 2002, serie C, nro. 91, párr. 43; caso "Trujillo Oroza", Corte IDH, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 27 de febrero de 2002, serie C, nro. 92, párr. 65; caso "Juan Humberto Sánchez", *supra* nota 15, párr. 162.



La Corte, para el tratamiento del daño material, lo dividió en tres, a saber: pérdida de ingresos, daño emergente y costas y gastos. Por lo que se refiere al primero de ellos, la Corte lo entendió como aquella ganancia que el de-saparecido dejó de percibir durante su vida por causa de la violación de su libertad y de su vida. Esta modalidad suple al lucro cesante establecido en las primeras sentencias de la Corte.

Asimismo, la Corte siguió de alguna forma con el concepto de daño emergente al cual solamente lo integró con lo relativo a los gastos realizados con motivo de la búsqueda de la persona desaparecida, en las gestiones judiciales dentro del Estado para encontrar a la víctima, así como en el procedimiento penal que investigue a los autores de la violación.

Por su parte, bajo el rubro de gastos y costas se deben entender todos los gastos erogados con motivo del trámite ante los órganos del Sistema Interamericano, es decir, ante la Comisión y la Corte. Esto comprende todo lo que se tuvo que invertir en el desplazamiento de los familiares de la víctima a la sede de la Comisión en Washington D.C., si es que directamente fueron ellos quienes tramitaron el caso, así como todo lo erogado durante el proceso en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, una vez que haya entrado a conocer de él.

Por lo que toca al segundo de los conceptos de reparación que la Corte determinó en los casos “Bámaca Velásquez”, “Trujillo Oroza” y “Juan Humberto Sánchez”, esto es, el daño inmaterial, este tribunal señaló que “...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>97</sup>. Como observamos, la Corte solamente cambió el término del concepto, pues de la definición del daño inmaterial se desprenden los mismos elementos que en sus primeras sentencias nos había establecido como daño moral. De esta forma, la reparación por concepto de daño moral o daño inmaterial se debe seguir de la siguiente manera<sup>98</sup>:

*En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u*

<sup>97</sup> *Ibidem*, caso “Bámaca Velásquez”, párr. 56; *ibidem*, caso “Trujillo Oroza”, párr. 77; *ibidem*, caso “Juan Humberto Sánchez”, párr. 168.

<sup>98</sup> *Idem*.

*obras de alcance o repercusión públicas que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.*

Se puede observar entonces que la reparación al daño inmaterial consta de una parte pecuniaria y otra moral. Respecto de la primera, el monto de la indemnización debe determinarse por equidad. Por su parte, el segundo elemento del daño inmaterial debe repararse mediante actos del Estado no pecuniarios como, por ejemplo, el reconocimiento público de su responsabilidad a través de medios de comunicación nacionales o, incluso, la transcripción de la sentencia condenatoria en el periódico oficial, entre muchas otras posibles formas.

Por último, el tercer concepto que la Corte ha introducido en su jurisprudencia reciente es denominado como “otras formas de reparación”. Esto significa que, además de la indemnización por daño material e inmaterial, el Estado que es declarado responsable está obligado, como consecuencia de tal incumplimiento, a realizar todos los procedimientos necesarios para una investigación y una sanción seria a los autores de la desaparición forzada.

Sin embargo, este concepto recientemente introducido como forma de reparación por la Corte, no es nuevo en su jurisprudencia. La novedad radica en que se ha adjuntado a la etapa de reparaciones como una más de ellas, pero la Corte desde sus primeros casos relativos a desapariciones forzadas, casos “Velásquez Rodríguez” y “Godinez Cruz”, señaló en los puntos resolutive de la sentencia sobre la materia del juicio, el deber del Estado de investigar y sancionar a los autores de la privación de la libertad y de la vida.

Ahora bien, como ya se ha analizado anteriormente, las obligaciones de investigar y sancionar no nacen con motivo de la sentencia, es decir, no es una forma de reparación como tal, sino que el Estado se encuentra en todo momento constreñido a tales deberes, antes y después de la sentencia. Es, pues, una obligación derivada del art. 1.1 de la Convención y no propiamente de un fallo de la Corte. No obstante ello, nuestro tribunal interamericano incluyó este deber convencional en la etapa de reparaciones no tanto como una reparación en sí misma, sino como un recordatorio al Estado condenado de que su obligación de investigar y sancionar a los culpables sigue vigente aun después de la sentencia de reparaciones.

Como se puede deducir, si bien la Corte no ha mantenido una uniformidad en la terminología de los conceptos de reparación, la esencia de ellos desde sus primeras sentencias hasta las más recientes, sigue siendo la misma. Lo que sí podemos observar en el desarrollo de su jurisprudencia es la mayor flexibilidad de las reparaciones en beneficio de la víctima, esto con la finalidad de darle una mayor protección frente a la autoridad estatal.

#### **4. Los beneficiarios del producto de las reparaciones en la desaparición forzada**

El objetivo general de las reparaciones es que a quien se le haya resentido una vulneración en su esfera de derechos, se le pueda resarcir en su goce y ejercicio, o en su defecto se le indemnice por tal afectación.

Sin embargo, en el caso particular de la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales, es imposible reparar a la víctima en sus derechos conculcados, pues ella ha sido privada de su vida. Esta situación, en muchos sistemas judiciales nacionales como el mexicano, sería una causal de improcedencia en el juicio de amparo, debido a que sólo prevén como único medio de reparación la *restitutio in integrum* y al ser imposible ésta en la desaparición forzada, se fracasaría en el intento de obtener el amparo de las autoridades nacionales.

Empero, en el Sistema Interamericano la situación es muy diferente. Si bien la desaparición forzada no permite como medio de reparación la *restitutio in integrum*, la indemnización sí es plenamente aplicable tal y como ya se ha visto en páginas anteriores. No obstante, por cuestiones lógicas, el producto económico de tal reparación tampoco podría ser a favor de la víctima directa. Entonces, ¿quién o quienes son los beneficiarios de la indemnización en la desaparición forzada?

La Corte, en sus primeras sentencias de reparación, en los casos “Velásquez Rodríguez” y “Godinez Cruz”, determinó que los beneficiarios directos de los desaparecidos deberían ser sus familiares. En aquellos casos concretos, se determinó que serían la cónyuge y los hijos. Empero, en casos posteriores decidió que, a falta de ellos, el destino del producto de esta reparación debe ser seguida de conformidad a las reglas generales de sucesión *mortis causa* propias del derecho común. Así, si hay cónyuge e hijos, éstos serán los beneficiarios, y si no los hubiere, entonces la reparación pasará a los ascendientes <sup>99</sup>.

<sup>99</sup> Cfr. *ibidem*, caso “Bámaca Velásquez”, párr. 52; *ibidem*, caso “Trujillo Oroza”, párr. 56.

Asimismo, en las sentencias recientes en los casos “Villagrán Morales y otros” y “Paniagua Morales y otros”, la Corte extendió el ámbito de protección, al entender el término “familiares” como “...un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales pueden ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización”<sup>100</sup>. Este criterio ha sido acogido de la misma manera en los últimos casos que ha resuelto la Corte en materia de desaparición forzada.

Es de destacar que el reconocimiento de los beneficiarios ha sido cada vez más flexible en la identificación de todas aquellas personas que puedan ser acreedoras de la indemnización. Mientras en los primeros casos de desaparición forzada, la Corte exigía una detallada información sobre los beneficiarios, en los últimos, especialmente en el caso “Bámaca Velásquez”, incluso cuando no se señaló a la hermana de Efraín Bámaca como posible acreedora sino hasta etapa final del juicio, la Corte la incluyó como beneficiaria de las reparaciones.

Con las tendencias actuales de la Corte en considerar a los familiares y personas cercanas a la persona desaparecida, como víctimas de violaciones al art. 5° de la Convención tal y como se ha analizado, se les permitirá obtener una mayor protección a sus derechos humanos, en virtud de que ya no sólo se las concibe como beneficiarias sino como víctimas; y como tales deberán ser acreedoras de las reparaciones pertinentes de manera independiente a la desaparición forzada por la violación a su derecho a la integridad personal, previsto en el art. 5° de la Convención.

Como se puede observar, las reparaciones en el Sistema Interamericano adquieren una gran importancia, ya que serán éstas las que permitan a la Corte demostrar su eficacia como garante de los derechos humanos en nuestro hemisferio y permitir a los lesionados no sólo una declaración formal de que efectivamente han sido conculcados sus derechos sino que además deberán recibir acciones pecuniarias y morales concretas para resarcir el daño causado.

## VII. CONCLUSIONES

Nuestra América Latina ha pagado muy caro su incursión a la vida independiente en sus casi doscientos años de conversión en naciones sobe-

<sup>100</sup> Caso “Villagrán Morales y otros”, reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, nro. 77, párr. 68; y caso “Paniagua Morales y otros”, reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 25 de mayo de 2001, serie C, nro. 76, párr. 86.

ranas. La realidad de nuestros pueblos sin desarrollo económico, social ni político, hace que los niveles de cultura y educación se mantengan estancados por generaciones e, incluso, en algunos países del hemisferio hasta descendiendo dramáticamente. Esto provoca que los valores democráticos no puedan penetrar en todas las capas sociales y por tanto genere una serie de abusos históricos en cada una de nuestras naciones.

En esta problemática es donde se encuentran las imposiciones de regímenes contrarios a los derechos humanos y a los valores democráticos que tanto se necesitan en nuestra región. Asimismo, las desapariciones forzadas constituyen por sí mismas una forma de represión política insertada como uno de los mecanismos perfectos para hacer callar a toda sociedad ante el clamor de justicia.

Tanto la desaparición forzada como las ejecuciones extrajudiciales tienen un común denominador, a saber: la cobardía con que éstas son llevadas a cabo y la impunidad que le sigue a la materialización de estos terribles crímenes. Las jurisdicciones nacionales, y en particular los miembros del poder judicial, son aquellos indicados para hacer valer el régimen de derechos y libertades que formalmente impera en los sistemas constitucionales de prácticamente todos los Estados latinoamericanos. Su falta de autonomía ya sea por disposición constitucional o por intromisiones extralegales de cualquiera de los otros dos poderes, debe ser denunciado ante la comunidad internacional para que ésta ejerza presión suficiente de modo que se respete totalmente la independencia del Poder Judicial como garante de los derechos constitucionales y convencionales de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción. Con ello, se logrará evitar que las personas detenidas no sean desaparecidas.

Si en alguna nación latinoamericana el sistema judicial es deficiente y no ofrece a los detenidos las garantías básicas para no ser desaparecidos ni objeto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos opera de manera subsidiaria o complementaria a las jurisdicciones nacionales para poder conocer de violaciones a los derechos más elementales de los individuos. Con ello, si bien la desaparición forzada no puede ser reparada mediante la restitución de sus derechos y libertades conculcados, sí opera la indemnización a favor de quienes realmente sufrieron la incertidumbre y, en muchos casos, la intimidación en el infructuoso procedimiento de encontrar el paradero del individuo desaparecido.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de sus órganos la Comisión y la Corte, tiene dos opciones para conocer de la desaparición forzada de personas. La primera, mediante los arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 25

de la Convención, todos ellos relativos al incumplimiento de los deberes generales impuestos por los arts. 1.1 y 2°. La segunda se deriva de la aplicación de la CIDFP, que aunque no ha sido aplicada en la actualidad, esperamos que pronto se convierta en un instrumento de constante aplicación para poder hacer justicia a algunas de las miles de víctimas que a finales del siglo XX e inicios del presente han desaparecido a manos o por aquiescencia del poder estatal.

Con esto, si bien el Sistema Interamericano no puede ser utilizado para resolver casos de desapariciones forzadas causadas durante las dictaduras latinoamericanas por no haber estado instituido con anterioridad a estos regímenes, éste representa una esperanza para que aunque sea por temor a la denuncia pública, los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención, la CIDFP y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos.

Confiemos que, en aras de fortalecer un verdadero sentido democrático en todo el continente, los Estados americanos aporten decididamente los recursos al máximo a nuestros dos órganos interamericanos en materia de derechos humanos, para que éstos puedan cumplir con las exigencias que nuestra región tan lastimada, como sedienta de justicia, reclama desde tiempos muy remotos. ¡Ojalá así sea!

## VIII. FUENTES

### 1. Bibliográficas y hemerográficas

- ALPONTE, Juan M., "Noticias sobre Aristide y Rómulo Gallegos", *El Universal*, México, 8/3/2004, sección Internacional.
- BLANC ALTEMIR, Antoni, *La violación de los derechos humanos como crimen internacional*, Bosch, Barcelona, 1990.
- BLENGIO, Mariana, "Informe Final de la Comisión para la Paz", en *Revista de Derechos Humanos*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Universidad de la República, Montevideo, 2003.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of international law*, 5ª ed., Oxford, New York, 1998.
- CANÇADO TRINDADE, Augusto A., voto razonado en el caso "Última Tentación de Cristo" ("Olmedo Bustos y otros"), Corte IDH, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, nro. 73.
- CARRILLO SAUCEDO, Juan A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.
- CISNEROS, Máximo, voto razonado en la Opinión Consultiva OC-5/1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, serie C, nro. 5.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1999.

- GALEANO, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, Siglo XXI, México, 2003.
- GANDHI, Mahatma, "Los deberes de los ciudadanos del mundo", en *Los derechos humanos*, Ediciones del Milenio, México, 2000.
- GROSS ESPIELL, Héctor, "La democracia es una flor exótica", en *30 años de la intervención a la Universidad de la República*, Universidad de la República, Montevideo, 2003.
- "Instrumentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", CIDH, Washington D.C., 2003.
- KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado*, Colofón, México, 2003, ps. 1-3.
- MARICHAL, Carlos, *Las Conferencias Panamericanas. Antecedentes de la globalización*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2003.
- NILZON, Cezar M., *Operación Cóndor: terrorismo de Estado en el Cono Sur*, Lumen, Buenos Aires, 2004.
- SEPÚLVEDA, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, CNDH, México, 2000.
- STEINER, Henry - ALSTON, Philip, *Human rights in context. Law, politics and morals*, Oxford, New York, 2000.
- VALENCIA VILLA, Hernando, *Derechos Humanos*, Espasa, Madrid, 2003.

## 2. Jurisprudencia

### a) Corte Permanente de Justicia Internacional

Factory at Chozow, Merits, Judgement nro. 13, 1928, PCIJ, Series A, nro. 17.

### b) Corte Internacional de Justicia

Reparation of Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, ICJ, Reports, 1949.

### c) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por el año 1977.

Informe Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, "Magnitud y Secuelas del Problema de los Desparecidos", CIDH, 1980.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentado ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos con motivo de sus funciones en el período comprendido entre 1982-1983.

Informe Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador, "Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad", CIDH, 1994.

Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/11.116, 22 de octubre de 2002.

Caso "Alan García", CIDH, Informe nro. 1/95, caso 11.006, 17 de febrero de 1995.

Caso "Lallion Paul" (Granada), CIDH, Informe 55/02, caso 11.765, 21 de octubre de 2002.

Caso "Leroy Lamey y otros" (Jamaica), CIDH, Informe 49/01, caso 11.826g, 4 de abril de 2001.

Caso "Desmon Mckenzie y otros" (Jamaica), CIDH, Informe 41/00, casos 12.023, 12.044, 12.107, 12.126 y 12.146, 13 de abril de 2000.

*d) Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Opinión Consultiva OC-2/1982, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Corte IDH, 24 de septiembre de 1982, serie A, nro. 2.

Opinión Consultiva nro. 6/1986, "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Corte IDH, 9 de mayo de 1986, serie A, nro. 6.

Opinión Consultiva No. 7/1986, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH, 29 de agosto de 1986.

Opinión Consultiva OC-8/1987, El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH, 30 de enero de 1987, serie A, nro. 8.

Opinión Consultiva OC-9/1987, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH, 6 de octubre de 1987, serie A, nro. 9.

Opinión consultiva OC-13/1993 (Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]), Corte IDH, del 16 de julio de 1993, serie A, nro. 13.

Opinión Consultiva OC-15/1997, "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 14 de noviembre de 1997.

Asunto "Viviana Gallardo y otras", Corte IDH, resolución de 13 de noviembre de 1981, serie A, nro. 1.

Caso "Velásquez Rodríguez", Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares de 26 de junio de 1986, serie C, nro. 1.

Caso "Velásquez Rodríguez", Corte IDH, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, nro. 4.

Caso "Godinez Cruz", Corte IDH, sentencia de 20 enero de 1989, serie C, nro. 5.

Caso "Velásquez Rodríguez", Corte IDH, sentencia de indemnización compensatoria, 21 de julio de 1989, serie C, nro. 7.

Caso "Godinez Cruz", Corte IDH, sentencia de indemnización compensatoria, 21 de julio de 1989, serie C, nro. 8.

Caso "Gangaram Panday", sentencia de 21 de enero de 1994, serie C, nro. 16.

Caso "Genie Lacayo", Corte IDH, sentencia de 29 de enero de 1997, serie C, nro. 30.

Caso "Castillo Páez", Corte IDH, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, nro. 34.

Caso "Suárez Rosero", sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C, nro. 35.

Caso "Blake", Corte IDH, sentencia de 24 de enero de 1998, serie C, nro. 36.

Caso de la "Panel Blanca" ("Paniagua Morales y otros"), Corte IDH, sentencia de 8 de marzo de 1998, serie C, nro. 37.

Caso "Castillo Petruzzi y otros", Corte IDH, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, nro. 52.

Caso "Cesti Hurtado", Corte IDH, sentencia de 29 de septiembre de 1999, serie C, nro. 56.

Caso de los "Niños de la Calle" ("Villagrán Morales y otros"), Corte IDH, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, nro. 63.



- Caso "Las Palmeras", Corte IDH, sentencia de 4 de febrero de 2000, serie C, nro. 67.  
 Caso "Durand y Ugarte", Corte IDH, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, nro. 68.  
 Caso "Cantoral Benavides", Corte IDH, sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C, nro. 69.  
 Caso "Bámaca Velásquez", Corte IDH, sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C, nro. 70.  
 Caso "Baena Ricardo y otros", Corte IDH, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, nro. 72.  
 Caso "Última Tentación de Cristo" ("Olmedo Bustos y otros"), Corte IDH, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, nro. 73.  
 Caso "Paniagua Morales y otros", reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 25 de mayo de 2001, serie C, nro. 76.  
 Caso "Villagrán Morales y otros", reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, nro. 77.  
 Caso "Bámaca Velásquez", Corte IDH, sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002, serie C, nro. 91,  
 Caso "Trujillo Oroza", Corte IDH, sentencia de Reparaciones de 27 de febrero de 2002, serie C, nro. 92.  
 Caso "Juan Humberto Sánchez", Corte IDH, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, nro. 99.  
 Caso "Myrna Mack Chang", Corte IDH, 25 de noviembre de 2003, serie C, nro. 101.

*e) Corte Europea de Derechos Humanos*

- Eur. Court of H. R., "Ireland v. United Kingdom", judgement of 18 January 1978, párr. 167.  
 Eur. Court of H. R., case of "Borgan and others", judgement 29 de noviembre de 1988.  
 Eur. Court H. R., "Motta", judgment of 19 February 1991, serie A, nro 195-A.  
 Eur. Court H. R., "Ruiz Mateos v. Spain", judgment of 23 June 1993, serie A, nro. 262.  
 Eur. Court H. R., "Aksoy v. Turkey", judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI.  
 Eur. Court H. R., "Kurt v. Turkey", judgement, of June 25° 1998.

*f) Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

- Delgado Paez v. Colombia, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, CCPR/C/68/D/195/1985, Comunicación 195/85, 23 de agosto de 1990.  
 Freemantle v. Jamaica, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, CCPR/C/68/D/625/1995, Comunicación 625/95, 28 de abril de 2000.  
 Kone v. Senegal, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, CCPR/C/52/D/386/1989, Comunicación 386/1989, 21 de octubre de 1997.

*g) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

- Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 41° Período de Sesiones, 1984.  
 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre su visita realizada a Colombia en 1988.  
 60° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -

Declaración del señor Jakob Kellenberger, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, 17 de marzo de 2004.

*h) Resoluciones de Asamblea General de las Naciones Unidas, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM) y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).*

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, resolución A/RES/43/173, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamada el 9 de diciembre de 1988.

Program-Budget of the Organization 2003, resolución AG/1909, OEA, aprobada por la Asamblea General en su XXXII período ordinario de sesiones, en junio de 2002 (extraído del documento original obtenido en la sede de la Organización de los Estados Americanos en Washington D.C.).

Informe de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), expuesto al VIII Congreso de FEDEFAM, por su presidenta, Pamela Pereira, en Bogotá, Colombia, del 13 al 20 de noviembre de 1988.

Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desaparición Forzada ocurridas en la Década de los Setenta y principios de los Ochenta, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México, 2001.

### **3. Legislación**

#### *a) Nacional*

Constitución de la República de Colombia de 1991.

#### *b) Internacional*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948.

Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1967.

Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1985.

Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1992.

Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985.

Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas de 1994.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.